



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
CAMPUS SUR.

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE DE INCORPORACIÓN 3344-86

“IMPLEMENTACIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL
EN EL ÁMBITO NOTARIAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO.

PRESENTA:
JOVANA IVONNE CRUZ RÁBAGO.

ASESOR DE TESIS:
MTRO. ENRIQUE ALEJANDRO VILLEGAS MORALES.

COMITÉ REVISOR
MTRA. FORCADA VALLARI MONTSERRAT.
MTRA. PATIÑO PÉREZ LAURA.

CIUDAD DE MÉXICO, FEBRERO DE 2022.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a dios y a la virgen, por cuidarme en todo momento, pero principalmente en protegerme todas las mañanas que iba a estudiar, por guiarme en el mejor camino de escribir una tesis, que lo veía lejos de cumplir.

Agradezco a mis padres, por enseñarme y recordarme, que debo de saber concluir mi meta y no quedarme a mitad del camino. Gracias padres, porque me han enseñado los valores de la vida y el principal, el valor de la responsabilidad. Me han enseñado que el camino será difícil, pero el levantar mis logros, será la satisfacción del mañana, gracias padres, porque ustedes me han dado el mejor regalo de la vida, su amor, confianza, paciencia y el principal la educación.

Agradezco a mi asesor, por su paciencia, sus comentarios y dedicación, por tomar el tiempo en leer cada uno de los párrafos de mi tesis, desde el inicio, hasta el final y por compartir sus conocimientos conmigo.

Agradezco a la Universidad Latina Campus Sur, por abrir sus puertas y que me permitiera conocer a cada uno de los maestros que me brindaron sus conocimientos en cada cátedra que impartieron, que con esfuerzo y dedicación me transmitieron y que ahora, esos conocimientos, formaran parte de mi vida profesional, llevando conmigo lo mejor de cada uno de ellos y principalmente a mis dos revisoras, que tuvieron paciencia y dedicación en mi tesis, gracias por sus comentarios y conocimientos sobre mi tema.

Agradezco también a una persona en especial, que me inspiró y me motivó a seguir adelante con mi tesis y gracias a sus consejos logré concluir con éxito estos capítulos que, con amor y dedicación, empezarán a leer, gracias mi amado y fiel compañero de vida, Gregory Zoller.

Jovana Ivonne Cruz Rábago.

IMPLEMENTACIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN EL ÁMBITO NOTARIAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO FAMILIA Y MATRIMONIO

1. DERECHO DE FAMILIA Y SUS CONCEPTOS GENERALES	1
A. CONCEPTO DOCTRINAL	2
B. CONCEPTO JURÍDICO	3
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO	4
A. ÉPOCA INDEPENDIENTE (LEY DE MATRIMONIO CIVIL 1859)	6
B. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA (LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES EN MÉXICO DE 1917)	6
C. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE)	7
1.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO Y SU CONCEPTO	8
1.3. TIPOS DE REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO Y SUS CAPITULACIONES	9

CAPÍTULO SEGUNDO DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

2. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO	10
------------------------------------	----

2.1. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE MARCARON LA HISTORIA DEL NACIMIENTO DEL DIVORCIO	12
A. ÉPOCA INDEPENDIENTE (LEY DE MATRIMONIO CIVIL 1859)	13
B. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA (LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DE 1914 Y LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES EN MÉXICO DE 1917)	14
C. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE 1928 VIGENCIA 1932 (17 CAUSALES DEL DIVORCIO)	15
D. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2008 (REFORMA 3 DE OCTUBRE DE 2008)	16
E. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (REFORMA 2018)	16
2.2. MODALIDADES DE DIVORCIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU REGISTRO	17
A. DIVORCIO INCAUSADO ANTE JUZGADO FAMILIAR	18
B. DIVORCIO NO VINCULAR ANTE JUZGADO FAMILIAR	19
C. DIVORCIO ADMINISTRATIVO	20
D. REGISTRO Y ANOTACIÓN MARGINAL	21
2.3. CONVENIO DE LOS CÓNYUGES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O COMPENSACIÓN EN EL SUPUESTO DEL RÉGIMEN SE SEPARACIÓN DE BIENES	22
2.4. DERECHO COMPARADO EN EUROPA Y AMÉRICA DEL SUR, DONDE SE REGULA EL DIVORCIO EN SEDE NOTARIAL	23
2.5. ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DONDE SE REGULA EL TRÁMITE DE DIVORCIO ANTE LA FE DEL NOTARIO	26

A. ESTADO DE MÉXICO	27
B. COAHUILA	29
C. JALISCO	30
D. MORELOS	32

CAPÍTULO TERCERO

EL NOTARIO, SU RESPONSABILIDAD ANTE LOS PRESTATARIOS Y SUS FUNCIONES EN ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

3. EL NOTARIO Y SU ACTUACIÓN COMO FEDATARIO PÚBLICO ANTE LA SOCIEDAD	37
3.1. CONCEPTO DE NOTARIO	41
A. DOCTRINAL	41
B. JURÍDICO	42
3.2. CONCEPTO Y CLASES DE FE PÚBLICA	43
3.3. ASUNTOS JUDICIALES LLEVADOS A CABO ANTE LA FE DEL NOTARIO	45
A. SUCESIONES	50
B. CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	50
C. INFORMACIONES AD PERPETUAM, APEOS Y DESLINDES Y DEMÁS DILIGENCIAS	51

CAPÍTULO CUARTO
IMPLEMENTACIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN
EL ÁMBITO NOTARIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CAMBIOS EN LA
NORMATIVIDAD QUE LO FUNDAMENTA Y SU FORMALIDAD EN
INSTRUMENTO NOTARIAL

4. PROPUESTA A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN EL ÁMBITO NOTARIAL	52
4.1. REQUISITOS DE LA IMPLEMENTACIÓN Y CAMBIOS EN LA NORMATIVIDAD	62
A. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ORDENAMIENTOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.....	63
B. LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	66
4.2. DEFINICIÓN DE DIVORCIO NOTARIAL Y PROYECTO DE INSTRUMENTO NOTARIAL CON SU REGISTRO	76
ANEXOS	81
CONCLUSIONES	90
BIBLIOGRAFÍA	95

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis se desarrolla en torno a una investigación teórico práctico, en donde nuestro sistema jurídico para disolver el vínculo matrimonial, está regulado por tres tipos de divorcios: divorcio incausado y el no vincular, estos dos llevados a cabo en el ámbito Judicial y el llamado divorcio Administrativo, ante el Juez del Registro Civil.

Para implementar otro tipo de divorcio y este sea ante el notario de la Ciudad de México, es necesario considerar los preceptos legales de la Ley del Notariado para la Ciudad de México en su artículo 178 y el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, tomando en cuenta que el notario es conocedor de todos aquellos asuntos que conforme a los ordenamientos legales antes mencionados lo establecen, comprendiendo todos los actos en vía de jurisdicción voluntaria que conocen los jueces, los cuales el Notario puede intervenir en tanto no hubiere controversia alguna entre las partes, menores no emancipados o mayores incapacitados.

Por lo anterior, ¿Por qué no implementar esta modalidad de divorcio ante la fe del notario, siendo este auxiliar de la administración de justicia?, mismo que intenta conseguir una justicia más eficiente, racional, pronta y eficaz, siendo los notarios peritos en derecho, por ser especialistas en la materia y poder resolver más asuntos asociados en vía de jurisdicción voluntaria, asuntos atribuidos ante su fe conforme a lo ya aludido.

Por consiguiente, se descongestionaría la carga innecesaria de asuntos de divorcios incausados a los juzgados, mismos que estarían enfocados en asuntos de controversia judicial, agilizando estos trámites con mayor interés en su competencia del juzgado, consiguiendo la descarga de trabajo en asuntos que son susceptibles

a los notarios y pueden ser resueltos en forma pronta y expedita, para brindar a los cónyuges, un mejor servicio conforme a sus intereses.

El notario como auxiliar de la administración de justicia, tienen competencia en asuntos en vía de jurisdicción voluntaria a la fecha, conforme al precepto legal anteriormente comentado del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, así como está investido de fe pública, para dar certeza jurídica a sus asuntos, teniendo la facultad de ser certificador, como de informar y asesorar de forma imparcial a las partes de los actos jurídicos o hechos, pasados ante su fe.

Por lo anterior, el notario siendo este un perito en derecho, conocedor de cada una de las materias de derecho, siendo imparcial ante los comparecientes, como dando formalidad en los asuntos que se llevan a cabo en los Juzgados, en materia Civil o Familiar, como son de bienes inmuebles con motivo de adjudicaciones por herencia, otorgamiento y firma de escrituras, convenios de liquidación de sociedad conyugal, entre otros y que al día, se mantiene actualizado de cada cambio en nuestros ordenamientos jurídicos, conforme a los preceptos legales invocados en la Ley del Notariado para la Ciudad de México, Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos aplicables en la Ciudad de México.

Por lo que, implementando otro procedimiento en vía de jurisdicción voluntaria, ante la fe del notario, el notario podrá dar certeza jurídica al acto de disolución del vínculo matrimonial, dando seguridad a los comparecientes que soliciten el trámite ante su fe, obteniendo en poco tiempo su instrumento notarial en el que constará, la disolución del vínculo matrimonial, como la anotación marginal en su acta de matrimonio, misma que se agregará en el apéndice del instrumento notarial, evitando que entre las partes tengan un nivel de estrés económico, como psicológico.

Por lo tanto, será competencia del notario, llevar dichos asuntos en su sede notarial conforme a sus correlativos y sus procedimientos, estando los notarios capacitados y legitimados para asumir competencia en el divorcio sin controversia, ya que son asuntos que competen al notario conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento aplicable en la Ciudad de México y a la Ley del Notariado para la Ciudad de México, determinando en sus preceptos legales de los mencionados ordenamientos jurídicos, como competencia de estos asuntos sin controversia, a los notarios.

Nos referimos al divorcio como un acto de jurisdicción voluntaria (porque en estricto derecho, no existe controversia alguna entre las partes y se trata de un acto en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de la autoridad conforme al artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (aplicable en la Ciudad de México), por lo que el notario puede cumplir esta función de disolver el vínculo matrimonial en su sede notarial, ya que encuadra con el precepto legal de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, conforme a su artículo 34 fracción X de la antes citada ley, que manifiesta la intervención del notario en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda judicial, dando esta facultad al notario de la Ciudad de México, para que ante su fe se disuelva el matrimonio, constituyendo una alternativa para los cónyuges, beneficiando a estos y evitando el desgaste psicológico y emocional que se produce en ellos en un prolongado tiempo, al interponer una solicitud de divorcio ante un Juzgado.

La propuesta del presente trabajo de investigación, es llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial, en sede notarial, en menor tiempo, ya que es una carga desgastante en cuestión económica y psicológica entre los comparecientes, por el tiempo de demora de los Juzgados, para acordar, mandar a llamar a audiencia a las partes y obtener la resolución del divorcio, los dirija, a continuar su trámite ante la presencia del notario, para la liquidación de la sociedad conyugal (si están en este

supuesto de régimen patrimonial), acordándose en autos, la disposición de los cuadernos judiciales para su debida formalización ante el notario.

Por lo que, en algunos países de Europa y América del Sur, como son; España, Perú, Cuba, Colombia, ya llevan a cabo este trámite de divorcio en sede notarial, agilizando el trámite de divorcio ante la fe del notario público.

A su vez algunos Estados de la República Mexicana, implementaron este procedimiento de divorcio ante notario, (mismo requisito que un divorcio administrativo que se lleva a cabo en la Ciudad de México) por lo que reformar nuestros ordenamientos jurídicos locales, como son el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, ambos ordenamientos aplicables en la Ciudad de México y la Ley del Notariado para la Ciudad de México, no sería un impedimento, si ya es llevado este procedimiento en la sede notarial en algunos Estados de la República Mexicana, donde el notario ya es concedor del divorcio ante su fe y como de otros actos que son promovidos en vía de jurisdicción voluntaria.

Por lo anterior, se expondrá cada uno de los capítulos, lo que a continuación se detalla.

En el capítulo primero se analizará, el concepto de familia y después se abordará la evolución del matrimonio y la forma de contraer matrimonio, haciendo mención brevemente de algunos antecedentes de la familia y del matrimonio y cuáles eran las formalidades de la unión del vínculo matrimonial entre hombre y mujer, hasta llegar a las reformas vigentes, donde la unión del matrimonio es considerado la unión de dos personas libres, sin importar el género de los contrayentes.

En el capítulo segundo, se desarrollará el tema de divorcio, sus antecedentes, de cómo se originó la separación de cuerpos (esta forma de divorcio solo tenía la posibilidad de una separación de los cónyuges, mismos que seguían unidos

formalmente, pero no físicamente, hasta que no existiera la muerte de uno de ellos, entendiéndose que era la forma de disolver el matrimonio), así como el origen del año donde se empezó a llevar a cabo el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con ventajas y desventajas, siendo una desventaja para los cónyuges disolver el matrimonio, por medio de alguna de las causales de divorcio que esa legislación invocaba.

Finalmente, se hará alusión al derecho comparado, en donde se lleva a cabo este trámite de divorcio en sede notarial, como son en los países de España, Perú, Cuba, Colombia, como citaré algunos Estados de la República Mexicana, donde el notario es concededor del divorcio en su sede notarial.

En el capítulo tercero, mencionaré al notario como parte de este trabajo, ya que la evolución de esta propuesta se lleva a cabo conforme a la intervención y formalidad que da el notario en su instrumento notarial, haciendo referencia de los aspectos que tiene el notario en la intervención de otros asuntos de jurisdicción voluntaria, conforme a su artículo 178 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, así como también, por el Código Sustantivo y Adjetivo Civiles, ordenamientos aplicables en la Ciudad de México, siendo el notario un profesionalista y perito en derecho, dando certeza y seguridad jurídica a cada uno de los actos y hechos que se llevan a cabo ante la fe de éste, siendo el notario imparcial en todo momento con las partes, como haciendo alusión de sus facultades y la responsabilidades que tiene ante los prestatarios.

En el capítulo cuarto y último, después de concluir con los antecedentes e interventores del tema, propongo la implementación de la disolución del vínculo matrimonial en el ámbito notarial, como la definición de divorcio notarial y sus requisitos que se solicitarían a los comparecientes para disolver el vínculo matrimonial ante notario, para hacer referencia algunas reformas a nuestros ordenamientos jurídicos, en los cuales, no será concededor del divorcio el notario sino cuenta con los señalamientos conforme a lo que el día de hoy establece el

artículo 178 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como establecerá en su momento el Código Civil para el Distrito Federal, ordenamientos aplicables en la Ciudad de México, dicha propuesta se finaliza con dos proyectos de instrumentos notariales, para la disolución del vínculo matrimonial, llevados a cabo ante la fe del notario, proyectos de instrumento notarial, que se agregan al apéndice de esta tesis, en el legajo marcados bajo las letras “A” y “B”.

Por lo anterior, la finalidad de mi propuesta al presente trabajo de tesis, de la disolución del vínculo matrimonial, celebrado ante la fe del notario de la Ciudad de México, es justificar otro acto en vía de jurisdicción voluntaria, para descongestionar la carga innecesaria en los juzgados, ya que demandan de la misma forma la cantidad excesiva de actos con controversia judicial, llevando en tiempo, esfuerzo y recursos, a un desequilibrio en esos asuntos con mayor interés.

Por lo que el notario, siendo conocedor de otro acto en vía de jurisdicción voluntaria, evitará el desgaste emocional y económico de las partes, como el descongestionamiento en juzgados por asuntos que no tiene controversia judicial y que las partes conociendo del nuevo trámite en notaría, tengan la oportunidad de que su trámite sea liberado en tiempo y forma, obteniendo la libertad de poder contraer otro matrimonio, sin estar en espera que pase un excesivo tiempo para concluir su trámite, evitando el desgaste, físico, económico y emocional de ambas partes, como se ha mencionado con anterioridad, obteniendo el beneficio de la inmediatez y prontitud de este trámite.

CAPÍTULO PRIMERO

FAMILIA Y MATRIMONIO

1. DERECHO DE FAMILIA Y SUS CONCEPTOS GENERALES

Mencionar el derecho de familia en este tema, es para ir visualizando de donde se desprende el matrimonio y de este el divorcio, como tema central a esta investigación. Por lo que, manifestar algunas definiciones doctrinales, como jurídicas, es para encontrar un concepto más sólido de familia, para nuestro capítulo.

Ahora bien, la familia se entiende como una institución social, que se compone de un conjunto de personas, por medio del cual, se constituye primero, por el vínculo matrimonial entre dos personas, naciendo derechos y obligaciones entre estos y segundo, decidiendo los cónyuges de manera libre, el número de procreación de hijos, para formar su esfera familiar, regulando la protección a la organización y desarrollo integral de sus miembros.

Para abordar los conceptos de familia, en términos doctrinal y jurídico, voy a mencionar primero su origen de la palabra familia y de forma específica su evolución histórica, como antecedente, conforme a la doctrina que el Doctor Don Carlos Ignacio Muñoz Rocha, se refiere de la siguiente forma:

“El vocablo familia procede del osco famel, cuyo significado es siervo, y del latín famulus, sirviente, luego familia, que se entiende como el conjunto de los esclavos y criados de una persona... En efecto, la familia se concibió originalmente en torno a la autoridad del padre de familia, cuyo concepto, más que padre, se refería a la autoridad; era una autoridad del padre despótica y absoluta.” [1]

Ahora bien, su origen no es solo contemplado con lo antes mencionado, sino que se desarrolla también, hace algunos siglos atrás con el Derecho Canónico, mediante

[1] Muñoz Rocha, Carlos Ignacio, Derecho Familiar, 1ª ed., última, México, Oxford, 2013, p. 26

el cual se concibió a la familia en dos aspectos, el primero como todos los hijos de Dios y el segundo, como el núcleo formado como consecuencia directa del matrimonio entendido como la causa generadora de la primera.

Es importante señalar al Derecho Canónico, por la evolución histórica en los antecedentes del matrimonio y del divorcio, que se mencionarán más adelante, en los siguientes capítulos correspondientes.

Entonces con nuestros antecedentes mencionados, decimos que la familia surge de las personas que conforman la sociedad y por lo tanto recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y desarrolle. Como menciona el Maestro Baqueiro Rojas lo siguiente:

“En este sentido, el concepto familia no será el mismo si se le mira desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de sus formas de organización y evolución en el tiempo o si se le considera en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos, deberes y obligaciones que vinculan a sus miembros desde el punto de vista legal.” [2]

A. CONCEPTO DOCTRINAL

La familia puede definirse como la institución social, formada por personas unidas por vínculos de sangre y/o filiación, económicos o religiosos, quienes, en su esfera familiar, estarán protegidos por un ámbito jurídico. Un concepto doctrinal, que menciona el mismo autor antes citado, es lo siguiente:

“En otras palabras, el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución, organización y disolución de las

[2] Baqueiro Rojas, Egar, Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia, 2ª ed., última edición, México, Oxford, 2009, pp, 35- 36

relaciones entre los miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos.” [3]

B. CONCEPTO JURÍDICO

En el ámbito jurídico, no se tiene un concepto de familia, sino solo hace referencia a las disposiciones que se aplicarán al núcleo familiar de esta, conforme a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México que regula al derecho de familia en su artículo 138 Ter, en los siguientes términos:

“Artículo 138 TER. - Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.” [4]

Por lo tanto, la doctrina se ha inclinado por definir al Derecho Familiar, como el conjunto de normas jurídicas del Derecho Civil que regulan las relaciones jurídicas familiares, así como los hechos y actos jurídicos que las originan, modifican o extinguen, el cual se menciona en su artículo 138 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, naciendo deberes, derechos y obligaciones entre las personas vinculadas, estableciendo en su artículo 138 Quintus del mencionado ordenamiento legal, en los siguientes términos:

“Artículo 138 QUINTUS. - Las relaciones jurídicas familiares generadas de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.” [5]

De lo antes mencionado en nuestro tema de familia, podemos concluir, que entonces el Derecho de Familia, es un conjunto de deberes, creando derechos y

[3] ibidem p. 43.

[4] Código Civil para el Distrito Federal, 40ª. ed., México, Isef, 2020.

[5] ibidem.

obligaciones con sus miembros dentro de su esfera familiar, regulados estos, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, protegiendo y dando certeza jurídica al nacimiento que se crea con el vínculo matrimonial y a sus descendientes de estos, por lo que nuestro análisis del Derecho Familiar (antes citado), nos servirán para continuar con la institución jurídica del matrimonio de forma breve.

Por lo anterior, el nacimiento de esta originará la modificación de sus derechos y obligaciones, en sus dos tipos de regímenes patrimoniales, por lo que una vez iniciado el vínculo matrimonial, se puede empezar a desprender ciertos desacuerdos entre los cónyuges, lo que originará, la extinción del llamado divorcio, que es objeto principal de mi tema de investigación.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO

El matrimonio siendo este, un tema principal para el desarrollo de nuestro siguiente capítulo, es importante conocer de forma concisa sus antecedentes y su evolución en el paso del tiempo, así como sus ordenamientos jurídicos que se originaron para dar forma a aquellos derechos y obligaciones que nacen de este acto jurídico, creando el vínculo conyugal, reconocidos por las costumbres de una sociedad (iglesia) o por las disposiciones jurídicas que establecen nuestros ordenamientos jurídicos (contrato), este último, considerado como un contrato solemne, entre los cónyuges por el acuerdo de voluntades generados por esta unión, creando sus derechos y obligaciones ya mencionados.

Su evolución fue cambiando la forma de pensamiento de la sociedad, por lo que retomando brevemente algunos siglos atrás, la manera de unir sus vidas del hombre y la mujer, era mediante el enfrentamiento de algunos grupos ajenos (llamados tribus), a los que pertenecía el varón para el apoderamiento de una mujer, después cambió la forma del vínculo matrimonial y ya no era de forma de apoderamiento, sino de compra, adquiriendo a la mujer como propiedad, pero con el paso del tiempo

su ideología fue mejorando para contraer matrimonio, uniendo la vida del varón y la mujer, de forma consensual, por su propia voluntad, de manera libre y por decisión de ambos contrayentes.

Por lo anterior mencionando al Derecho Romano y Derecho Canónico, en el primero, algunos juristas romanos como era el caso de Modestino, Ulpiano, entre otros, consideraban al matrimonio como la unión del hombre y la mujer, mediante su consentimiento, pero con el paso del tiempo cambia el concepto del matrimonio, como ahora lo conocemos, como la unión de dos personas, no importando el género.

Los profesores Morineau e Iglesias, mencionan el concepto del matrimonio dentro de la sociedad romana, refiriéndose a la iglesia en esta unión de cuerpos, como:

“Iustae nuptiae o iustum matrimonium, a la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas del derecho civil romano. En la sociedad romana como interés religioso y político que entrañaban a la familia, resultaba de suma importancia la conservación de ésta a través de la institución del matrimonio, cuyo fin primordial era la procreación de hijos. El matrimonio está constituido por dos elementos; uno objetivo, que consiste en la convivencia del hombre y de la mujer, y el otro de carácter subjetivo, que consiste en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer, elemento que se llama affectio maritalis.” [6]

Por lo tanto en el Derecho Canónico, se regula todo lo relativo a la religión católica, se menciona que la unión del varón y la mujer, es para engendrar hijos y solo se compone de la unión de dos, para unir este lazo para toda su vida, ya que no existe la disolución para ellos (solo en casos excepcionales), sino hasta que exista la muerte de alguno de los cónyuges, es por eso que más adelante encontraremos

[6] Marta Morineau Iduarte, Román Iglesias González, Derecho Romano, 5ª ed, última edición, México, Oxford, 2019, pp, 62 – 63.

algunos ordenamientos jurídicos que le darán forma al matrimonio y después por el mismo acuerdo de los cónyuges, solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

A. ÉPOCA INDEPENDIENTE (LEY DE MATRIMONIO CIVIL 1859)

El 23 de junio de 1859 se promulga por el entonces Licenciado Benito Juárez García la Ley de Matrimonio Civil, siendo este el primer ordenamiento civil mexicano donde se mencionaba al matrimonio, con todas las formalidades que marcaba la ley, cambiando la naturaleza jurídica del matrimonio, de una institución, a ser llamado un contrato civil, ya que se mencionaba en su ley como contrato civil, mediante la voluntad de los contrayentes, uniendo sus vidas ante la autoridad civil, dicho contrato sería de forma bilateral y con el consentimiento de ambos contrayentes, con todas las formalidades que marcara la ley de ese año, cambiando su naturaleza, haciendo que este vínculo no fuera solo consagrado religiosamente, sino también legalmente ante la presencia del funcionario público, creando en esa época al Registro Civil, con todas las formalidades establecidas en nuestros ordenamientos jurídicos.

B. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA (LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES EN MÉXICO DE 1917)

En el año 1870 al promulgarse el primer Código Civil se mencionaba como una sociedad legítima al matrimonio, pero en la Ley Sobre Relaciones Familiares, promulgada en 1917 por el entonces primer jefe del ejército constitucionalista Venustiano Carranza, en su artículo 13 se hacía referencia al matrimonio como un contrato civil, entre un solo hombre y una sola mujer, como vínculo “disoluble”, llevando a cabo el matrimonio en presencia de algunos de los funcionarios mencionados en esa Ley.

En la Ley antes aludida, en su precepto legal 15, mencionaba la forma de contraer matrimonio, esta tenía que celebrarse ante funcionario que estableciera la ley y en

su artículo 18 de la citada ley, se hacía alusión, que solamente los hombres que tuvieran 16 años cumplidos y las mujeres que hubieren cumplido 14 años, podía unir sus vidas, a excepción de algunos casos graves, el hombre podía contraer matrimonio a los doce años.

En nuestra misma Carta Magna de 1917 en su artículo 130 tercer párrafo definía al matrimonio como un contrato civil, pero esto fue cambiando en el transcurso del tiempo, siendo en el año 1992 cuando se reformaron sus párrafos a excepción del cuarto párrafo del mencionado precepto constitucional, refiriéndose en su párrafo del matrimonio, como actos del estado civil. En consecuencia, de los diferentes ordenamientos jurídicos que los legisladores definieran al matrimonio como contrato civil, daban origen a dar por separado al matrimonio religioso de lo civil.

C. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)

A partir de 1928 a la fecha, en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común y Para Toda la República en Materia Federal, no contenía ya una definición del matrimonio en ninguno de sus preceptos, pero en uno de sus capítulos se denominaba “Del contrato de matrimonio con relación a los bienes” y en su artículo 178 se mencionaba como se debía de celebrarse el contrato de matrimonio respecto de sus dos regímenes patrimoniales.

En nuestro Código Civil de 1928 antes invocado, se fundamentaba algunas formas de contraer matrimonio para el hombre y la mujer, siendo estas como los esponsales que era la promesa que se hacía por escrito y era aceptada, pero esta figura fue derogada de nuestro Código en el año 2000, dichos requisitos antes de esta derogación a nuestro Código, para contraer matrimonio, tenían que tener la edad de 16 años en el caso de los hombres y en el caso de las mujeres 14 años.

En el año 2004 en nuestro Código Civil, en su artículo 148 segundo párrafo, se seguía estableciendo que la edad mínima para contraer matrimonio era de 16 años, pero en el año 2016 fueron derogados todos los preceptos que se referían a los menores de edad para contraer matrimonio, ahora se fundamenta en su artículo 148 del Código Civil para la Ciudad de México, que para contraer matrimonio la edad es de 18 años, ante la presencia de los funcionarios, ahora Juez del Registro Civil.

Ahora bien, en nuestro Código Civil vigente en su artículo 146, no hay ningún precepto que establezca la naturaleza del matrimonio, pero si menciona ante que autoridad se contrae el matrimonio, que es la unión libre de dos personas y a qué edad uno puede casarse, por lo que más adelante se mencionará su concepto, mediante fundamento legal.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO Y SU CONCEPTO

El matrimonio es clasificado como un acto jurídico mixto, por el simple hecho que existe la voluntad de las partes por el reconocimiento de la validez y existencia del acto, con las formalidades que marca la ley y la voluntad del Estado, mediante el cual da el reconocimiento a un documento donde se plasmara el acto del vínculo matrimonial en cualquiera de sus dos supuestos de regímenes patrimoniales, llamando a este documento, acta de matrimonio de los cónyuges, expedido por la autoridad competente, el Registro Civil.

En nuestro Código Civil Vigente, se menciona una definición escasa del matrimonio, es así que en su artículo 146 define al matrimonio como:

“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

Debe de celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.” [7]

Por lo anteriormente establecido, entonces podemos dar un concepto breve del matrimonio, manifestando que es un contrato bilateral de la unión de dos personas libres, para contraer derechos y obligaciones, respecto de los regímenes patrimoniales de los contrayentes, siendo este un contrato disoluble.

1.3. TIPOS DE REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO Y SUS CAPITULACIONES

Para el matrimonio, se originaron dos tipos de regímenes patrimoniales también llamados económicos, siendo estos el Régimen de Separación de bienes y el Régimen de Sociedad Conyugal, para dar seguridad a la relación económica, a la administración y a los bienes de los cónyuges, adquiridos antes del matrimonio o después, los cuales en las mismas capitulaciones matrimoniales dependiendo del supuesto de los dos tipos de regímenes patrimoniales, los bienes de los cónyuges pueden ser incluidos dentro de la Sociedad Conyugal o conforme a las formalidades que establecen los artículos del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México y cuando los cónyuges se encuentren en la solicitud de la disolución del vínculo matrimonial, serán importantes para establecer cómo serán liquidados los bienes del matrimonio mediante convenio celebrado por ambos cónyuges, mismos que serán mencionados más adelante en nuestro capítulo de disolución del matrimonio.

[7] Op. cit. 4.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

2. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

En el presente capítulo, se analizarán los antecedentes del divorcio, para saber qué consecuencias o cuáles eran los beneficios que tenían los cónyuges en la disolución del vínculo matrimonial.

Mencionando primero el divorcio en el antiguo y nuevo testamento y después abarcaré el divorcio en Roma. En el primer antecedente, hacemos referencia a la iglesia, por ser esta quien se oponía en la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, porque lo que Dios unía, el hombre no separaría, ideas que fueron cambiando conforme a derecho después de las Leyes de Reforma, para el beneficio de la sociedad.

Por lo anterior, en el antiguo testamento algunos conocedores de la Biblia aseguran que Moisés estableció un procedimiento para llevar a cabo la separación matrimonial de forma legal, pero en el nuevo testamento fue todo lo contrario, ya que los evangelistas como son, Mateos, Lucas y Marcos, dan a conocer que Jesucristo no admitió el divorcio.

En la obra de Jesús G. Sotomayor Garza, menciona el Deuteronomio en el capítulo 24 versículo uno al cuatro el siguiente contenido:

“Si uno se casa con una mujer y luego no le gusta porque descubre en ella algo vergonzoso, le escribirá el acta de divorcio, se le entregará y la echará de su casa. Ella después que haya abandonado la casa, podrá casarse con otro, pero si el segundo marido también la aborrece y le escribe el acta de divorcio, despidiéndola de su casa, o bien este segundo marido muere, el primer marido que la despidió no podrá casarse otra vez con ella porque está contaminada; sería una abominación ante el

Señor, y tú no puedes manchar con un pecado la tierra que el señor, tu Dios, va a darte en herencia.” [8]

Por lo anterior, en el Nuevo Testamento, Jesucristo no aprobaba lo que en su momento Moisés llevó a cabo, ya que Dios hizo al hombre y mujer para hacerlos uno solo y esa unión solo lo separaría la muerte de alguno de los cónyuges, desde el punto de vista teleológico religioso.

Pasando a nuestro antecedente en Roma, el divorcio se conocía por repudio, que era el hombre quien tenía el derecho de repudiar a la esposa, pero después se fue modificando en Roma la disolución matrimonial, ya que el derecho de repudiación después de un tiempo a las modificaciones, se concedía el divorcio a ambos cónyuges, aludiendo a ciertas causas graves, una de ellas el adulterio. Para Iduarte e Iglesias el divorcio se disolvía en esa época de la siguiente manera:

“El matrimonio se podía disolver por diversas razones: por un lado, a partir de la forma natural: es decir, por la muerte de uno de los cónyuges y, por otro, cuando existían determinadas causas para no seguir adelante en la unión marital.” [9]

Entonces de lo antes citado, concluimos que la disolución del vínculo matrimonial se llevaba a cabo en dos supuestos, el primero por la muerte de alguno de los cónyuges y en el segundo caso por las causales que estaban señaladas en ese entonces.

Pasado el tiempo cuando Justiniano sube al trono, es cuando implementa cuatro tipos de divorcio, el primero por mutuo consentimiento, no existiendo pena alguna, pero si tenía que pasar algo de tiempo para que los cónyuges después de su disolución matrimonial, pudieran contraer nuevas nupcias más adelante, el segundo

[8] Sotomayor Garza Jesús G., El nuevo Divorcio en México, El Divorcio sin expresión de causa, 1ª ed., única edición, México, Porrúa, 2014, p, 18

[9] Op. cit. 6. P. 67

el divorcio por culpa de alguno de los cónyuges, que este se basaba en solicitar la disolución, si alguno de los cónyuges cometía alguna consecuencia grave que perjudicara la vida del otro, uno de ellos el adulterio, injurias graves o el atentado contra la vida del cónyuge, el tercer tipo de divorcio era por declaración unilateral, sin existir causa legal alguno (se sancionaba al cónyuge que lo promovía) y el último supuesto era el divorcio bona gratia, que la forma de fundamentar esta clase de divorcio era basado en la circunstancia de no seguir con el vínculo matrimonial por alguna causa de parte del cónyuge, que tuviera impotencia, castidad (que se conocía como la renuncia a todo placer sexual) y cautiverio lo que conocemos como esclavitud o ingreso a órdenes religiosas.

En la época de la Colonia, en la Nueva España, no existía el divorcio, ya que para ellos el matrimonio era una institución divina e indisoluble, es decir solo con la muerte de alguno de los cónyuges, se podía disolver el vínculo matrimonial, pero transformándose nuestros ordenamientos jurídicos, se hizo posible el divorcio, al principio con ciertas exigencias que marcaba la ley de ese entonces.

2.1. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE MARCARON LA HISTORIA DEL NACIMIENTO DEL DIVORCIO

En nuestros primeros ordenamientos jurídicos, donde se mencionaba la figura del divorcio, existían ciertas disposiciones que no podían llevar a cabo un divorcio sólido y eficaz, como lo llevamos hasta el día de hoy, solo permitían la separación de cuerpos entre los cónyuges, pero sin disolver el vínculo matrimonial, por lo que en nuestros siguientes temas, se mencionarán el nacimiento de nuestra primera legislación referente al divorcio y algunas reformas a esta legislación, así como la creación de nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928 haciendo mención por último, nuestro ahora Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, con sus diversas reformas aplicadas al tópico que nos ocupa.

A. ÉPOCA INDEPENDIENTE (LEY DE MATRIMONIO CIVIL 1859)

En 1859 se promulga la Ley de Matrimonio Civil por el entonces Licenciado Don Benito Juárez García, manifestando que el matrimonio era indisoluble, por lo tanto solo con la muerte se disolvía el matrimonio, manifestando en su artículo 20 que el divorcio sólo era temporal y por lo tanto no podían contraer nuevo matrimonio mientras viviera alguno de los divorciados.

En su artículo 21, se fundamentaba algunas causas legítimas para disolver el vínculo matrimonial, por lo tanto, había excepciones en esa ley para el divorcio. Algunas de las causas legítimas, se mencionan en la obra de Jesús Sotomayor, que inserta a su obra el subsiguiente fundamento de la citada Ley:

“21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquél, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquél.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquél.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.” [10]

Por lo anterior, seguíamos llevando en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, las causales de divorcio que existían antes de las reformas del 2008, así como la causal del llamado adulterio y para solicitar en ese entonces el divorcio, la promoción era por parte de ambos cónyuges, quienes podían solicitar la disolución del vínculo matrimonial, siempre que estuvieran en alguno de los supuestos ya mencionados del artículo 21 antes citado.

B. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA (LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DE 1914 Y LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES EN MÉXICO DE 1917)

En 1914 la primera ley que reconoció el divorcio vincular, expedida por el entonces Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, fue en la Ley del Divorcio Vincular, dicha ley se contemplaba que el matrimonio no obligaba a los cónyuges de permanecer juntos durante su vida, contrario a lo pactado cuando se había contraído matrimonio, refiriéndose al matrimonio en su entonces artículo 1 fracción IX como la disolución por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando se hubiese cumplido tres años de celebrado o por cualquiera de las causas que ya no fuera posible en ese entonces, seguir con el vínculo matrimonial, por lo que los cónyuges podían quedar en aptitud de contraer nuevas nupcias, una vez que quedara disuelto su vínculo matrimonial, siendo en ese año y en esa ley, por primera vez, reconociendo el divorcio vincular.

[10] Op. cit. 8. P. 48

Después de tres años, se expide la Ley Sobre Relaciones Familiares en 1917, abrogando la Ley del divorcio vincular. Esta ley reconocía que el matrimonio era un vínculo disoluble, que una vez disuelto el matrimonio, dejaba en aptitud de contraer otro salvo en los dos supuestos que contemplaba la referida ley, siendo el primer supuesto que la mujer solo podía contraer nuevo matrimonio, pasando los trescientos días después de la disolución del primer matrimonio, contenido en su entonces artículo 140 de la Ley Sobre Relaciones Familiares y el segundo supuesto, el artículo 102 de la antes citada ley, se mencionaba que cualquiera de los cónyuges que hubiese sido culpable de adulterio y fuera su deseo contraer nuevo matrimonio, tenía que transcurrir dos años de la pronunciada sentencia de divorcio.

En su artículo 76 de la antes invocada ley, se hace la relación de sus entonces 12 causales del divorcio, por lo que se seguía haciendo mención del adulterio, como nuestros antecedentes anteriores, de quien cometiera el adulterio, era una causa para solicitar el divorcio.

C. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE 1928 VIGENCIA 1932 (17 CAUSALES DEL DIVORCIO)

En el Código Civil de 1928 entrando en vigor en 1932, se seguía haciendo referencia al divorcio que era aquel que disolvía el vínculo matrimonial, dejando en aptitud a los cónyuges de contraer otro, agregando cinco causales más de divorcio a su lista, mismas que se contemplaban en su artículo 267.

Por primera vez se hacía mención del divorcio administrativo, mismo que no se contemplaba en el Código de ese año como divorcio administrativo sino que en su entonces artículo 272 se refería, como los cónyuges siendo mayores de edad, por voluntad de ambos, no tuvieran hijos y se hubiera liquidado la sociedad conyugal, se presentarían ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, mismo que hoy en día en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la

Ciudad de México, en el mismo artículo anteriormente aludido, se menciona al divorcio administrativo cuando procede y ante quién procede, siendo ante la figura del Juez del Registro Civil y no como, Oficial del Registro Civil.

D. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2008 (REFORMA 3 DE OCTUBRE DE 2008)

En el año 2008 se realizan reformas a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, mismos que se reformaban en su totalidad los artículos 266 y 267 que en este segundo se mencionaban las causales de divorcio para poder solicitar la disolución del vínculo matrimonial, mismas que cuando sufrieron las reformas de ese año, los cónyuges ya tenían un divorcio más sano, sin estar mencionando cada una de las causales que se reflejaban en el entonces Código Civil de 1928.

Por lo que ahora nuestro artículo 266 que sufrió reformas en ese entonces, quedó con las reformas de ese año, para que en aptitud de los cónyuges se lleve a cabo su disolución del vínculo matrimonial, sin señalar ninguna causal de divorcio, dejando así el artículo 267 con los requisitos que deberá acompañar a su solicitud de divorcio, además de esos requisitos, se tendrá que anexar en su solicitud de divorcio el convenio para regular las consecuencias inherentes de su disolución del vínculo matrimonial.

E. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (REFORMA 2018)

El 18 de julio de 2018, nuestro Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, tuvo un cambio en su artículo 266, por lo que antes de esta reforma, para disolver el vínculo matrimonial, tenía que pasar cuando menos un año desde la celebración del mismo, por lo que uno o ambos cónyuges, tenían que dejar pasar este tiempo para solicitar su divorcio, en cualquiera de las dos vías que se

señalaban y se siguen señalando en este ordenamiento, en Juzgado Familiar o ante Juez del Registro Civil.

Como lo hemos mencionado en capítulos anteriores, nuestro Código Civil no menciona una definición del divorcio, solo denomina la disolución del vínculo matrimonial, permitiendo a los solicitantes del divorcio, contraer nuevas nupcias, sin establecer ninguna causa de la separación de los cónyuges, por lo que citaré el artículo 266 del ordenamiento ya señalado, que a la letra dice:

“ARTICULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.” [11]

2.2. MODALIDADES DE DIVORCIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU REGISTRO

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece tres modalidades de divorcio, llevándose a cabo en Juzgados Familiares y ante el Juez del Registro Civil (el llamado divorcio administrativo, mismo que ya se contemplaba en nuestra legislación en el año 1928), estas modalidades de divorcio deben de ser registradas, para su anotación marginal en el acta de matrimonio, misma que se insertará, una vez que se disuelva el vínculo matrimonial para su debido registro ante el Registro Civil.

[11] Op. cit. 4.

A. DIVORCIO INCAUSADO ANTE JUZGADO FAMILIAR

Esta primera modalidad de divorcio, se caracteriza por ser solicitada por uno o ambos cónyuges, sin que en el primer supuesto, tenga la necesidad de tener el consentimiento del otro cónyuge, teniendo una reforma en el año 2018 para solicitar el divorcio cuando los cónyuges deseen, sin la necesidad de dejar pasar un tiempo como se observaba antes de esta reforma, que tenía que transcurrir un año para solicitar la disolución del matrimonio.

En esta modalidad para solicitar el divorcio, no existen causales del divorcio, que se contemplaban antes de las reformas en el 2008, por lo que los cónyuges una vez disuelto su matrimonio quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Su fundamento legal de esta modalidad de divorcio se manifiesta en su artículo 266 y en su artículo 267 que establece los requisitos para llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial, que a la letra dice:

“ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.” [12]

B. DIVORCIO NO VINCULAR ANTE JUZGADO FAMILIAR

Este tipo de divorcio sólo suspende la obligación de cohabitar con el cónyuge, por algunas de las causas contempladas en nuestro Código Civil, mismo que es solicitado por el Juez para la suspensión de cohabitación, conocida también como la separación de cuerpos y no la disolución del vínculo matrimonial, ya que existe en alguno de los cónyuges algún estado patológico, enfermedad contagiosa, incurable o hereditaria, dicha modalidad de divorcio, se fundamenta en su artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

“ARTICULO 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

[12] Op. cit. 4.

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.” [13]

C. DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Esta modalidad de divorcio, es prevista desde el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928 (ahora llamado Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México), siendo que en el mismo se hablaba de un Oficial del Registro Civil y no del Juez del Registro Civil, mismas reformas se hicieron para el cambio de Oficial a Juez.

El divorcio administrativo que se lleva a cabo con la voluntad de las partes, sin la intervención de la autoridad judicial, su procedimiento es presentar la solicitud del divorcio ante el Juez de Registro Civil, además que hayan liquidado la sociedad conyugal (si se encuentran en ese supuesto, al momento de contraer matrimonio, misma que se liquida ante Notario Público), no tengan hijos en común y si los tuviesen sean mayores de edad y no requieran alimentos, mismo que se fundamenta en su artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México que a la letra dice:

[13] Op. cit. 4.

“ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.” [14]

D. REGISTRO Y ANOTACIÓN MARGINAL

Las anotaciones marginales quedan plasmadas después de concluir el trámite en cualquiera de las modalidades de divorcio, quedando el acta de matrimonio con su anotación marginal, misma en la que se establece en qué fecha, ante qué Juez de lo Familiar o Juez del Registro Civil, quedó disuelto el matrimonio, mismas anotaciones y requisitos están contemplados en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, en su capítulo III de las actas, anotaciones, e inscripciones de divorcio, en sus artículos 114, 115 y 116 del ordenamiento citado, que aluden:

“ARTICULO 114.- La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.

ARTICULO 115.- El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

[14] Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 544 Bis, Reformas al Código Civil para el Distrito Federal, ordenamiento aplicable en la Ciudad de México, Publicación 26 de febrero de 2021.

ARTICULO 116.- Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.

Si el divorcio administrativo se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.” [15]

2.3. CONVENIO DE LOS CÓNYUGES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O COMPENSACIÓN EN EL SUPUESTO DEL RÉGIMEN SE SEPARACIÓN DE BIENES

Como ya se había mencionado en el capítulo uno del matrimonio, con relación a las disposiciones de bienes, se deben de establecer cualquiera de los dos regímenes patrimoniales, el primero sociedad conyugal y el segundo separación de bienes, mismos que se pueden otorgar o modificar durante el matrimonio ante el Juez de lo Familiar o ante Notario mediante escritura pública y este último se puede llevar a cabo ante la fe del notario la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, mismo que se le atribuye en la Ley del Notariado para la Ciudad de México, en su artículo 178 fracción III inciso b).

Por lo antes aludido, cuando se promueve el divorcio, el cónyuge tiene que acompañar a su solicitud el convenio regulador, mismo que estaremos bajo los dos supuestos de los regímenes patrimoniales, dependiendo en que supuesto se encuentre los cónyuges, será la forma de presentar su solicitud de divorcio acompañada de su convenio ante Juez de lo Familiar, en el caso de la sociedad conyugal, se presentará la forma de cómo será liquidada, exhibiendo las capitulaciones matrimoniales, inventario y avalúo y proyecto de partición o en el caso que se encuentren bajo el régimen de separación de bienes, se debe de

[15] Op. cit. 4.

señalar una compensación (misma que no podrá exceder del 50% del valor de los bienes adquiridos por uno de los cónyuges), si la cónyuge durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al desempeño del hogar y/o al cuidado de los hijos, regulado en el precepto legal 267 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México.

2.4. DERECHO COMPARADO EN EUROPA Y AMÉRICA DEL SUR, DONDE SE REGULA EL DIVORCIO EN SEDE NOTARIAL

La experiencia de algunos países como son los que se encuentran en el continente Europeo o América del Sur, de llevar a cabo la implementación del divorcio ante la sede notarial, ha demostrado que el trámite es un procedimiento más eficiente y eficaz para la sociedad.

Un claro ejemplo, lo estamos viendo en estos tiempos de pandemia a nivel mundial, pandemia que ha afectado trámites en Juzgados, dejando en espera cada asunto que se acumulaba por la excesiva carga de trabajo por parte de los Juzgados familiares, en donde aún y cuando exista legislación que prevé la posibilidad de llevarse a cabo un divorcio de forma virtual, conforme a sus lineamientos, su procedimiento es el mismo que el presencial, salvo que la firma es electrónica, algo que imposibilitará los trámites, ya que la sociedad depende del Servicio de Administración Tributaria, conocida por sus siglas “SAT”, para su trámite de la firma electrónica, si es por primera vez o por actualización de la misma y que en estos momentos, son escasas las citas y con su nuevo sistema de citas en línea, es difícil solicitar un cita virtualmente.

Por lo anterior los asuntos de mayor importancia serán los que se llevan con prioridad y los de menor importancia, que son los divorcios sin controversia, serán los que tardarán en concluir, trámites que se resuelven en un plazo mayor a un año o en un lapso de seis meses, dependiendo del tipo de divorcio promovido.

Por lo anterior, los solicitantes que ingresaron su divorcio desde hace meses o casi dos años, antes que la pandemia iniciara, se estarán resolviendo en un tiempo mayor al habitual, por las medidas que se implementaron, desde el año 2020 para ser atendidos en los Juzgados.

Por lo antes aludido, los países como son; Colombia, Brasil, Ecuador, Perú, Cuba y España, implementaron desde hace algunos años, la disolución del vínculo matrimonial en sede notarial, teniendo como antecedente y referencia la publicación del Periódico Oficial de “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos de su ejemplar 5450 con fecha de publicación 30 de noviembre de 2016 a lo que se refiere sobre derecho comparado, en el tema de divorcio en sede notarial.

“El divorcio en Cuba es regulado en el Código de Familia (Ley 1289 de fecha 14 de febrero de 1975) 1. El divorcio notarial, regulado mediante el Decreto Ley No. 154 de 19 de septiembre de 1994, instituyó y reglamentó el Divorcio Notarial, modificando el apartado cuarto del artículo 43 del Código de Familia, al añadir que el vínculo matrimonial se extingue, además de por sentencia firme, por escritura otorgada ante Notario, modificando igualmente el artículo 10 de la ley de Las Notarías Estatales de 1984, al incluir el divorcio entre los asuntos a conocer por los Notarios y los artículos 372 y 380 de la Ley Procesal, quedando el primero en cuanto dispone que cuando exista mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del vínculo matrimonial y sus efectos jurídicos, y no se emita dictamen en contrario por el fiscal, procederá tramitar el divorcio por la vía notarial; en tanto el segundo establece que cuando el divorcio por mutuo acuerdo no proceda ante Notario, quedará expedita la vía para tramitarlo ante el Tribunal competente, regulando las formalidades que deberá contener el escrito y su presentación.” [16]

Es entonces que en el año 2005 hasta la fecha, países como, Colombia le atribuyó la competencia al notario para el divorcio, de la Ley No 962/2005 de fecha 8 de julio y Decreto No 4436 de fecha 28 de noviembre ambas fechas del 2005, también el

[16] Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos. Número de ejemplar 5450 fecha 30 de noviembre 2016.
[Fecha de Consulta: 6 de julio de 2020]. Disponible en sitio web: <<http://periodico.morelos.gob.mx/ejemplaresres.php>> p. 57

país Ecuador implementó en sus legislaciones la disolución del matrimonio ante notario, en su Ley No 2006-62, reformando su ley ecuatoriana, publicada en el Registro Oficial No 406 de fecha 28 de noviembre de 2006, como es el caso de España que en el año 2015 se llevó a cabo las reformas a sus leyes para implementar la solicitud de disolución del divorcio ante notario, en su Ley 15/2015 de 2 de Julio de Jurisdicción Voluntaria y por último dejamos el caso de Perú en su Ley No 29227/2008 de fecha 15 de mayo de 2008 que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y el divorcio ulterior de las municipalidades y notarías de ese territorio, por Decreto Supremo 009-2008-js de su reglamento a la ley ya mencionada.

Algunos Congresos Internacionales de la Unión Internacional del Notariado, han propuesto como temas de competencia del notario, los asuntos en materia de Derecho de Familia, entre algunos el Divorcio ante notaría, uno de los Congresos que hablaron del tema fue el pasado 9 al 12 de octubre de 2013 celebrado en Lima, Perú, planteando el interés de extender el instrumento notarial en otros actos, como serían la disolución matrimonial, proporcionando una solución completa a la solicitud de los comparecientes, que solo exigen un trámite pronto y expedito, conforme lo señala nuestra Carta Magna, evitando un desgaste físico a la sociedad y al mismo tiempo un desgaste económico, por lo que la función de un notario es atender a los comparecientes de forma imparcial, con todos los principios jurídicos que marca la Ley del Notariado para la Ciudad de México, sabiendo que el divorcio cuando es por mutuo consentimiento, no es un acto contencioso.

Como se ha establecido con anterioridad, algunos Países de Europa y América del Sur, como algunos de los Estados de la República Mexicana, en los que se llevan a cabo la disolución del vínculo matrimonial ante la presencia del notario, ha beneficiado a su población, en tiempos de pandemia, por lo que la actividad notarial siendo esencial para los trámites que solicita la ciudadanía como son; donaciones, compraventas, declaraciones notariales, voluntades anticipadas, testamentos, sucesiones testamentarias o intestamentarias, poderes, entre otros, sigue

brindando apoyo y beneficio a la población, sin perjudicar los intereses de estos que solicitan un trámite pronto y expedito.

El doctor Pérez Gallardo hace mención del divorcio en notaría, siendo Cuba el primer país que adicionó esta atribución del notario, en el ordenamiento jurídico cubano siendo el divorcio parte de la función pública notarial, por lo que de modo epílogo, en su obra “Un fantasma recorre Latinoamérica”, menciona:

“Con mucha razón llegó a decir la Madre Teresa de Calcuta: <<Para hacer que una lámpara esté siempre encendida, no debemos de dejar de ponerle aceite>>. Y si verdaderamente queremos mantener la lumbre que hoy representa para el notariado latino la atribución de nuevas competencias en temas trascendentales no sólo en el orden jurídico, sino también social, como lo es, sin duda, el divorcio por mutuo acuerdo, el notariado ha de estar muy consciente de lo que tal reto implica. Es, por tanto, el nivel de profesionalidad que el desempeño notarial lleva implícito, su sentido común, el conocimiento del Derecho Civil y de Familia, su vocación humanista, su intuición jurídica, su reto saber del sentido de la racionalidad, el control de equidad y de legalidad de las convenciones propuestas, su propensión por la defensa de los altos valores que informan las instituciones sociales y jurídicas, dentro de ella la familia y, con especial desvelo, la protección del interés superior del menor, los que constituirán el aceite que hará permanecer en el tiempo la lumbre irradiada por la institución notarial a toda la sociedad ” [17]

2.5. ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DONDE SE REGULA EL TRÁMITE DE DIVORCIO ANTE LA FE DEL NOTARIO

Como ya mencionamos en los temas anteriores, con los antecedentes de algunos países en los continentes de Europa y América del Sur, que han implementado desde hace tiempo, de llevar la disolución del vínculo matrimonial en sede notarial, misma que desde hace unos años atrás, también se implementó esta modalidad en

[17] Pérez Gallardo, Leonardo B., “Un Fantasma recorre Latinoamérica en los albores de este siglo: el divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial”, Anuario de la Facultad de Derecho, Volumen XXVII, 2009, p. 367.

algunos Estados de la República Mexicana, invocando a continuación, cuatro Estados, en los que se lleva a cabo este trámite en sede notarial.

A. ESTADO DE MÉXICO

El 29 de agosto de 2017, fueron promovidas las reformas, adiciones y derogaciones en el Código Civil del Estado de México, por el entonces gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, aprobada por los integrantes del Congreso Local y publicado el 1 de septiembre de 2017 en el periódico Oficial, Gaceta de Gobierno del Estado libre y soberano de México.

En la citada Entidad Federativa, existen tres formas de divorcio, llevando a cabo la primer modalidad, el divorcio incausado, que se promueve en Juzgado de primera instancia en materia familiar, implicando una audiencia de avenencia para que el Juez trate de conciliar a las partes y continuar con el matrimonio, pero de no obtenerse la conciliación, se citará a una segunda audiencia para lograr avenirse a las partes, tardando este divorcio entre 3 a 5 meses, seguido de la liquidación del vínculo matrimonial a través de un convenio judicial.

En la segunda modalidad, el llamado divorcio administrativo, que se realiza ante los/las Oficiales del Registro Civil (conforme a lo establecido en el Código Civil del Estado México), previa identificación de las partes y cumpliendo los requisitos que anuncia el reglamento de la materia, el Oficial del Registro Civil, los declarará divorciados y levantará el acta respectiva, para continuar con la anotación respectiva en su acta de matrimonio, tardando el trámite 3 meses aproximadamente.

Por ende, esta nueva modalidad de divorcio notarial, recientemente aprobado el 01 de septiembre de 2017, tarda el trámite aproximadamente 20 días, teniendo esta modalidad de divorcio más eficiente a lo que se refiere de liquidar la sociedad conyugal (si estamos en ese supuesto de régimen), por lo que el trámite se lleva a cabo en la misma sede notarial.

En el Código Civil del Estado de México, en el apartado de clases de divorcio en su artículo 4.89 clases de divorcio (reformado), así como en el artículo adicionado 4.89 bis apartado de divorcio ante notaria publica y por último en el apartado de anotación en el registro civil artículo 4.110 segundo párrafo adicionado, se citarán los aludidos preceptos legales conforme a esta nueva clase de divorcio en el Estado de México, que a la letra dice:

“Clases de divorcio

Artículo 4.89.- El divorcio se clasifica en incausado, voluntario, administrativo y notarial. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo. (Reformado mediante decreto número 226 de la “LIX” Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 1 de septiembre de 2017). (Reformado mediante decreto número 442 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 3 de mayo de 2012).

Divorcio ante Notaría Pública

Artículo 4.89 bis. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo ante Notaría Pública, para que a través de convenio de divorcio asentado en escritura pública disuelvan el vínculo matrimonial, siempre y cuando no tengan hijas o hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la hubiere. (Adicionado mediante decreto número 226 de la “LIX” Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 1 de septiembre de 2017).

Anotación en el Registro Civil.

Artículo 4.110.

De la escritura pública en que conste el convenio de divorcio ante Notaría o Notario, la propia fedataria o fedatario remitirá copia certificada al Registro Civil para que a costa de los interesados, se realicen los asientos correspondientes. (Adicionado mediante decreto número 226 de la “LIX” Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 1 de septiembre de 2017).” [18]

[18] LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO. [Fecha de Consulta: 6 de julio de 2020]. Disponible en sitio web: http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html

B. COAHUILA

En el periódico oficial del Estado de Coahuila de fecha 29 de diciembre de 2017, en el decreto 1192, se dictaron algunas modificaciones, derogaciones, adiciones, confiriéndole al notario público, facultades para intervenir en el “divorcio voluntario notarial”, adecuándose la Ley para la familia (artículo 241 BIS) y el Código de Procedimientos Familiares (artículo 152), ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, modificándose y derogándose también en la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, por lo que de manera enunciativa, más no limitativa, se relaciona como sigue:

“(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 241 Bis. - El divorcio voluntario notarial procede cuando los cónyuges convienen en divorciarse, no tengan hijas o hijos o teniéndolos sean mayores de edad que no requieran asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica o alimentos ellos o alguno de los cónyuges, que la mujer no esté embarazada y se haya liquidado previamente la sociedad conyugal si el matrimonio se contrajo bajo ese régimen. Los cónyuges se presentarán ante el Notario Público y exhibirán su solicitud por escrito, de lo cual se levantará acta circunstanciada fuera de protocolo y los citará en un término de quince días para que se presenten a ratificarla. Una vez ratificada, se levantará acta circunstanciada por la cual se considerarán divorciados, remitiendo copia de la misma a la o el Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y al que registró el nacimiento de los divorciados, así como a la Dirección Estatal del Registro Civil, para los efectos que se precisan en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 152. Declaración judicial en el caso de divorcio

El divorcio siempre tendrá lugar con intervención judicial, salvo los casos previstos por la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza relativos al divorcio administrativo y al divorcio voluntario notarial.

ARTICULO 9o.- Son atribuciones y facultades de los Notarios...

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

XVI. Intervenir en la tramitación del Divorcio Voluntario Notarial conforme a las disposiciones legales aplicables.” [19]

De lo anterior se advierte, que existe una gran ventaja para los ciudadanos con el tiempo en que quedarán divorciados, conforme a lo dispuesto por la Ley para la Familia, estableciendo que en 15 días después de presentada la solicitud, el notario acordará el divorcio y se enviarán los oficios necesarios para dejar constancia del trámite ante el Registro Civil y que sea emitida el acta de divorcio, con sus respectiva anotación de divorcio.

C. JALISCO

En el Estado de Jalisco el 1 de septiembre de 2018, salió publicado en su periódico oficial el decreto donde se reformaban, adicionaba y derogaban en la Ley del Notariado, como se reformaban artículos en el Código Civil, reformándose y adicionando artículos en el Código de Procedimientos Civiles y reformas a la Ley del Registro Civil, todos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Con estas nuevas reformas, adiciones y derogaciones, el Congreso de Jalisco atribuyó nuevos asuntos al Notario, uno de ellos el divorcio y asuntos sucesorios, mismos que en nuestra Ciudad de México los asuntos de sucesiones testamentarias e intestamentarias, ya se llevan a cabo en sede notarial, por lo que esta modalidad de divorcio administrativo por mutuo consentimiento de los cónyuges, pueden optar por algunas de las tres vías, ante Juzgados, en Registro Civil o Notario Público, por lo que en el primer supuesto, los Órganos Jurisdiccionales, se desahogaran de trámites que no conllevan controversia.

Por lo anteriormente expuesto se relacionarán los ordenamientos con sus fundamentos, de la siguiente manera:

[19] CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. [Fecha de Consulta: 6 de julio de 2020]. Disponible en sitio web: <<http://congresocoahuila.gob.mx/portal/leyes-estatales-vigentes>>

“Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 405 Bis. - El divorcio administrativo procede cuando [...]

I a la V [...]

Los cónyuges podrán acudir ante Notario Público de la región notarial correspondiente al lugar donde se celebró el matrimonio a tramitar su divorcio bajo el mismo procedimiento al que se sujetarían ante el Oficial del Registro Civil. El Notario Público hará constar en escritura pública la solicitud de divorcio, que medió ante los cónyuges procurando avenirlos y, si estos ratifican dicha solicitud, así se expresará en el instrumento público y declarará la disolución del vínculo matrimonial. Satisfechos los requisitos de ley, el Notario expedirá testimonios que remitirá tanto al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y al Director del Archivo de Registro Civil del Estado, para que el primero levante el acta de divorcio correspondiente y ambos realicen las anotaciones a que hubiere lugar.

Las personas así divorciadas podrán volver a contraer matrimonio civil una vez que se haya levantado el acta de divorcio.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

CAPÍTULO IV BIS

Del Divorcio ante Notario

Artículo 775 Bis. Los cónyuges podrán acudir ante Notario Público de la región notarial correspondiente al lugar donde se celebró el matrimonio a tramitar su divorcio cuando no tengan hijos menores de edad o mayores de edad que no requieran alimentos y haya transcurrido un año de casados.

Los cónyuges comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados, mayores de edad y la ingravidez de la cónyuge. Podrán ante el propio fedatario liquidar su sociedad legal o conyugal si fuera el caso, y manifestaran bajo protesta de decir verdad que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Notario Público hará constar en escritura pública la solicitud de divorcio, que medió ante los cónyuges procurando avenirlos y, si estos ratifican dicha solicitud, así se expresará en el instrumento público y los declarará divorciados. Satisfechos los requisitos de ley, el Notario expedirá testimonios que remitirá tanto al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y al Director del Archivo de Registro Civil del Estado, para que el primero levante el acta de divorcio correspondiente y ambos realicen las anotaciones a que hubiere lugar.” [20]

“Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco

Artículo 134.- Una vez que exista sentencia ejecutoriada o testimonio expedido por Notario Público, deberá remitirse copia autorizada del mismo al Oficial del Registro Civil y al Titular del Archivo General del Registro Civil para que sin más trámite, realicen las anotaciones que procedan.” [21]

“Ley del Notariado del Estado de Jalisco

Artículo 3º. - [...]

También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la Ley lo autorice.” [22]

D. MORELOS

El pasado 30 de noviembre de 2016 quedaron publicadas en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, en el decreto número 1297, por el que se reformó el cuarto párrafo del artículo 174 del Código Familiar, como las reformas al Código Procesal Familiar en su artículo 503 y adicionando el artículo 503 bis, así como las adiciones de la

[20] SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. [Fecha de Consulta: 6 de julio de 2020]. Disponible en sitio web: <<https://stj.jalisco.gob.mx/pages/leyes/leyes>>

[21] PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. [Fecha de consulta: 6 de julio de 2020]. Disponible en sitio web: <<http://periodicooficial.jalisco.gob.mx>> p. 24

[22] COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO. [Fecha de Consulta: 6 de julio de 2020]. Disponible en sitio web: <<http://notariosjalisco.com.mx/leyes.php>>

fracciones X y XI del artículo 75 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Morelos, para llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial voluntariamente, siendo otra opción de divorcio en este Estado, para agilizar y reducir tiempo en un trámite que no es por controversia, beneficiando a los ciudadanos, también en la cuestión monetaria, dando legalidad y seguridad a los actos llevados ante la fe pública del notario, por lo que de manera enunciativa mas no limitativa, se transcriben los artículos reformados y adicionados, que a la letra dicen:

“Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos

*ARTÍCULO *174.- DEL DIVORCIO. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial.*

DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

DIVORCIO VOLUNTARIO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges ante el Oficial del Registro Civil o Notario Público del estado de Morelos, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley.

NOTAS: REFORMA VIGENTE. - Reformado el párrafo cuarto, por artículo primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5450 de fecha 2016/11/30. Vigencia 2016/12/01. Antes decía: DIVORCIO ADMINISTRATIVO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges al Oficial del Registro Civil, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley. REFORMA SIN VIGENCIA. - Reformado por artículo primero del Decreto No. 325, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5378, de fecha 2016/03/09.

Vigencia: 2016/03/10. Antes decía: RUPTURA DE LA UNIÓN MATRIMONIAL. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial, a petición de uno o de ambos cónyuges, fundada en disposición legal, promovida ante autoridad de acuerdo con lo que dispone el Código Procesal Familiar. Los divorciados quedarán en aptitud para contraer nuevo matrimonio, con las restricciones que este ordenamiento establece.

Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos

*ARTÍCULO *503 BIS. EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE NOTARIO PÚBLICO. El divorcio administrativo, podrá tramitarse ante Notario Público del estado de Morelos que elijan los interesados y se formalizará mediante escritura pública. La petición de divorcio del matrimonio será presentada por los cónyuges interesados y contendrá como mínimo lo siguiente:*

I. Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges;

II. Que exista mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse;

III. Copia certificada del acta de matrimonio con fecha máxima de seis meses de expedición;

IV. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos antes y durante el matrimonio, o que, teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, en este último caso, deberán exhibir actas de nacimiento de los hijos;

V. Certificado médico en el que se haga constar que la cónyuge no se encuentra embarazada, con fecha de expedición no mayor a 5 días al momento de la solicitud de divorcio, y

VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se presentará el convenio de liquidación de la sociedad conyugal, el cual deberá ser efectuado en ese

mismo acto ante el Notario Público del estado de Morelos, en él se establecerá la disolución de la sociedad conyugal y su correspondiente liquidación, en los términos que por mutuo acuerdo decidan ambos cónyuges.

En caso de que los cónyuges solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, con la salvedad de las penas en que incurrieran en falsedad de declaración. Se considerará que los interesados han desistido de la solicitud de divorcio ante Notario Público, si transcurre un mes desde la fecha en que el instrumento fue puesto a su disposición, sin que concurran a su otorgamiento.

En el documento notarial de divorcio administrativo, se protocolizará la solicitud, las copias certificadas de los registros civiles, así como el convenio de liquidación de la sociedad conyugal en su caso. El Notario Público procederá a la liquidación de los bienes.

Satisfechos los requisitos sustanciales y formales exigidos en la ley, el Notario Público autorizará el instrumento notarial de divorcio administrativo.

Una vez inscrito el protocolo notarial de divorcio en el Libro de Registro de Gobierno, el Notario Público comunicará dentro de los tres días hábiles siguientes, la inscripción al Oficial del Registro Civil de la Jurisdicción en donde se haya celebrado el matrimonio, quien hará las anotaciones marginales en el Libro de Registro Civil correspondiente, a costa de los interesados.

El trámite del divorcio causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía, y se liquidará con la presentación completa de la respectiva solicitud.

El divorcio administrativo ante notario público producirá los mismos efectos que el efectuado judicialmente. NOTAS: REFORMA VIGENTE. - Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5450 de fecha 2016/11/30. Vigencia 2016/12/01.

Ley del Notariado del Estado de Morelos

ARTÍCULO 75 [...]

El notario podrá [...]

[...]

X. A solicitud y opción de los interesados, se consideran asuntos susceptibles de ser formalizados por el Notario, mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley, el divorcio administrativo previsto en términos del Código Procesal Familiar, el cual podrá celebrarse ante Notario, por mutuo acuerdo de ambos cónyuges, mediante escritura pública, sin perjuicio de la competencia asignada a las autoridades administrativas y judiciales establecidas en la ley de la materia;

El divorcio administrativo ante notario público producirá los mismos efectos que el efectuado judicialmente;

XI. También serán de competencia de los notarios las capitulaciones, constitución, modificación y en su caso, la disolución de los matrimonios contraídos bajo el régimen de sociedad conyugal y la liquidación de los bienes adquiridos durante el mismo.” [23]

[23] CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE MORELOS. [Fecha de Consulta: 6 de julio de 2020]. Disponible en sitio web: <<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/codigos.jsp>>

CAPÍTULO TERCERO

EL NOTARIO, SU RESPONSABILIDAD ANTE LOS PRESTATARIOS Y SUS FUNCIONES EN ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

3. EL NOTARIO Y SU ACTUACIÓN COMO FEDATARIO PÚBLICO ANTE LA SOCIEDAD

El notario siendo este un profesional del derecho e investido de fe pública (entendiendo que la fe pública es la calidad que el Estado otorga a una serie de personas, como son; secretarios de acuerdo en los juzgados, cónsules, notarios, escribanos, para que lo contenido en los documentos que expiden en debida forma se tenga por verdadero, salvo prueba en contrario), por el Estado, da autenticidad y certeza jurídica a cada uno de sus actos jurídicos y hechos, llevados a cabo ante su fe, actuando como auxiliar de la administración de justicia, estando sus funciones y actuaciones, conferidas en la Ley y Reglamento de la Ley del Notariado, para la Ciudad de México.

Su actuación como fedatario ante la sociedad, es ser atendidos profesionalmente, de manera que el deber del notario es escuchar, interpretar y aconsejar a las partes de sus asuntos, siendo siempre imparcial ante los solicitantes que acuden a su notaría, conforme a sus principios regulatorios e interpretativos a su función, por lo que la carrera notarial se rige conforme a los principios conferidos en su artículo 52 de la Ley antes mencionada y que a la letra dice:

“Artículo 52. La carrera Notarial se regirá por los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública, y especialmente por los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia, equidad de género y de inclusión.” [24]

[24] Ley del Notariado para la Ciudad de México, 40ª. ed., México, Isef, 2020.

De lo antes expuesto, el notario 115 Licenciado Jorge Ríos Hellig, explica en su libro cada uno de los principios y valores referidos en la Ley del notariado, como sigue:

“Al respecto de la carrera notarial, el artículo 52 de la LNCDMX hace referencia a los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública, a saber:

- *Excelencia: debe tender a lo mejor en materia jurídica y ética.*
- *Especialización: el notario es un perito en derecho, capaz de recibir e interpretar la voluntad de quienes acuden a él a solicitar el servicio notarial.*
- *Legitimación: el notario actúa conforme a una patente que le expide la autoridad, lo que lo autoriza a prestar el servicio de la fe pública.*
- *Objetividad: el notario presta el servicio de fe pública notarial apegado a la realidad, sin hacer juicios de valor o consideraciones.*
- *Profesionalismo: el notario, además de actuar apegado al marco jurídico, presta un servicio de calidad, al mantenerse actualizado y colegiado de forma permanente, lo que le da un reconocimiento social.*
- *Imparcialidad: la esencia de la función notarial es la imparcialidad, ya que el notario al dar su asesoría para la producción del instrumento público notarial lo hará para todas las partes involucradas.*
- *Sustentabilidad (autonomía): consiste en el derecho a la autodeterminación que tiene el notario sobre la solución que propone a sus clientes.*
- *Independencia del poder público: no se encuentran adscrito a él. Lleva a cabo una función pública, pero es un particular, no un funcionario público.*

[...]

El instrumento notarial es su gran obra, su causa final; es lo que significa la sentencia al juez, la ley al legislador, la demanda para el postulante.” [25]

Por lo tanto, la función notarial es la actividad que el notario realiza conforme a lo conferido en la Ley y su Reglamento del Notariado para la Ciudad de México, impartiendo sus actividades como fedatario público, como profesional del derecho y siempre actuando de manera imparcial en cada momento con los comparecientes

[25] Jorge Ríos Hellig, La práctica del Derecho Notarial, 10ª ed, México, Mc Graw Hill, 2017, pp, 30-32.

que solicitan los servicios del notario, además de ser una figura autenticadora, en sus actos jurídicos o hechos, que quedan asentados en su protocolo, teniendo una naturaleza jurídica compleja, conforme a su artículo 27 de la antes aludida ley, que a la letra dice:

“Artículo 27. La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.

La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función Notarial es el conjunto de actividades que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación Notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública.” [26]

Por lo tanto el notario tiene dos formas de actuar, como profesional del derecho dotado de fe pública y como jurista. En el primer supuesto el notario se regirá en todo momento, conforme a la Ley y el Reglamento del Notariado para la Ciudad de México y en cada uno de los Estados de la República Mexicana, investido de fe pública, dando seguridad y certeza jurídica a la sociedad, siendo este imparcial en todo momento y llevando a cabo la autenticación y legitimación de cada acto jurídico y hecho, plasmado en su protocolo, conforme a su función notarial, pero en el segundo supuesto, como jurista se dice que el notario ejerce una profesión libre, mismo que es explicado en el breviarario del licenciado Javier Arce Gargollo:

[26] Op. cit. 24.

“Como jurista, el notario asesora sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que los particulares buscan y puede desempeñar esa actividad en forma independiente de todo instrumento (consultas, dictámenes) o como actuación previa y preparatoria de un instrumento.” [27]

Por lo anterior, la actuación del notario conlleva también la responsabilidad ante los prestatarios, como son en su sección segunda de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, con todos los preceptos legales de la responsabilidad del notario ante los prestatarios, en sus artículos 234, 235, 238 fracciones I y II, estableciendo la responsabilidad civil, penal, administrativa y fiscal, dentro de sus funciones notariales, por el retraso de los asuntos de los prestatarios, si estos entregaron en tiempo y forma su documentación, como la responsabilidad de dar los avisos en tiempo a las autoridades o por dolo o culpa del notario, si llegase a faltar algunas de las formalidades previstas en el Código Civil local, así como lo menciona el notario Joel Chirino Castillo:

“b. I. La responsabilidad profesional contractual es efecto de la falta personal del Notario por no actuar con los conocimientos esenciales de la profesión que le imponen la obligación de la pericia y plenitud de los conocimientos en las distintas ramas del derecho, en esta situación la falta se da por omisión ante el desconocimiento de la doctrina y las normas jurídicas. Es importante destacar que el Notario no debe hacer una interpretación errónea de la norma o protocolizar o hacer constar un acto o un hecho notoriamente contrario a la ley, en este supuesto, la culpa sería por falta intencional, considerando esta conducta como deliberadamente riesgosa a la certeza jurídica a que está obligado, así también, el incumplimiento de estas obligaciones puede traer como consecuencia una falta concurrente por culpa de otro, al determinar que el Notario es responsable solidario con el causante de la tributación fiscal cuando el Notario ante la omisión del pago autoriza definitivamente el instrumento notarial.” [28]

[27] Javier Arce Gargollo, Arbitraje y Función Notarial, México, Porrúa, 2007, p. 41.

[28] Joel Chirino Castillo, <http://biblio.juridicas.unam.mx/Revista Mexicana de Derecho>, núm. 4, México, 2002. DR © 2002. Colegio de Notarios del Distrito Federal, p. 35.

3.1. CONCEPTO DE NOTARIO

El notario como profesional de derecho, dotado de fe pública, proporcionando seguridad y certeza jurídica a la sociedad, siendo en cada momento el notario imparcial ante la presencia de sus comparecientes y siendo perito en derecho, capaz de recibir e interpretar la voluntad de los comparecientes, los cuales acuden ante él, haremos referencia a dos conceptos del notario público, doctrinal y jurídicamente, este último conforme a la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

A. DOCTRINAL

El notario Jorge Ríos Hellig, en su libro, conceptualiza al notario como un perito en derecho, dando firmeza a su estado de imparcialidad a las partes, como aseverando de forma amplia su criterio de lo que significa el notario en su esfera jurídica de la carrera notarial, por lo que el notario se encargará en cada momento del registro de cada uno de sus actos, dando publicidad a lo que queda asentado en su protocolo:

“El notario de la Ciudad de México es un particular, profesional del derecho, que después de sustentar diversos exámenes, tanto de aspirantes como de oposición, ejerce la carrera u oficio notarial con objeto de brindar seguridad jurídica y certeza en las transacciones de las que da fe, siempre con un alto nivel de profesionalismo, de independencia frente al poder público y los particulares, una completa imparcialidad para sus clientes y una autonomía en sus decisiones, las cuales solo tienen por límite el marco jurídico y el estado de derecho.

De acuerdo a lo anterior, el notario es un particular necesariamente perito en derecho, debido a que esto le permite asesorar a las partes con sentido profesional y de imparcialidad, redactando bajo su responsabilidad el instrumento público notarial (escritura pública y acta notarial), reproduciéndolo, conservándolo, autorizándolo y, previa rogación de parte, registrándolo en el Registro Público para dotarlo de publicidad y oponibilidad frente a terceros: todo esto en atención al carácter latino que

guarda dentro del contexto doctrinal de notariado, el cual es distinto a los notariados de carácter anglosajón o totalitarios, donde no son fedatarios plenos, o bien no gozan de la independencia del poder público.”^[29]

B. JURÍDICO

En la Ley del Notariado para la Ciudad de México, se define al notario en el artículo 44 como:

“Artículo 44. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos.

Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.” ^[30]

Por consiguiente, el reglamento de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, conforme al artículo 44 de la Ley del notario para la Ciudad de México, alude otras funciones del notario, mismas que se ejercerán ante la solicitud de los comparecientes, es por ello que el notario sustenta de forma legal a la voluntad de las partes, pues dicho sustento legal significa la prueba de existencia de un acto jurídico o de un hecho, en su instrumento notarial, el mismo dice:

^[29] Op. cit. 23. pp. 51 y 55

^[30] Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 360 Bis, Reformas a la Ley del Notariado para la Ciudad de México, Publicación 8 de junio de 2020.

“Artículo 14. En la definición que se establece en el artículo 44 de la Ley se reconoce que el notario, con base en la fe pública recibida por el Estado, tiene, entre otras funciones, la de dar forma, como elemento de validez, a todos aquellos actos jurídicos que la requieran por disposición de la Ley y también a todos aquellos que, no requiriéndola por Ley, son revestidos con la misma a solicitud de los usuarios del servicio notarial. Es por ello que el notario sustenta de forma legal a la voluntad de las personas, pues dicho sustento legal significa la pre constitución de la prueba de existencia de un acto jurídico o de un hecho, su conservación y su posterior reproducción, ya que los terceros, en virtud de la presunción iuris tantum de validez del instrumento notarial, deben tener por cierto lo consignado en el mismo, salvo prueba en contrario, lo que da seguridad jurídica entendida como un sustento de forma legal.

Al establecer que tiene a su cargo sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, reconoce la voluntad de las partes a un Estado de Derecho válido, privativo de un notario de corte latino, cuyo sustento va ínsito en su actividad sin necesidad de establecer un capítulo de fundamentación en Derecho dentro del instrumento, el cual tampoco está contemplado en el artículo 103 de la Ley.

En la esencia de la función notarial se aprecia que el notario recibe, interpreta, redacta y da forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, siempre bajo un marco jurídico para cumplir con el objetivo de que los actos y hechos pasados ante su fe cuenten con autenticidad y certeza jurídicas, para lo cual siempre será necesario que exista dentro del “Derecho”, la posibilidad de que esa voluntad de las personas pueda producir consecuencias legales sustentadas en un Estado de Derecho.” [31]

3.2. CONCEPTO Y CLASES DE FE PÚBLICA

Ya hemos relacionado su naturaleza notarial, como su concepto, conforme al aspecto doctrinal y jurídico, ahora nos centraremos en este apartado de su

[31] Reglamento de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, 40ª. ed., México, Isef, 2020.

desempeño dando en cada momento autenticidad a su actos y hechos, citando la fe pública, en la que es investido el notario, teniendo como cierto, las manifestaciones de los comparecientes, salvo de lo contrario e invocando algunas especies de fe pública, más adelante, dando una pequeña referencia de lo que es fe de acuerdo a la apreciación que hace de tal tópico el Licenciado Ríos que señala lo siguiente:

“El vocablo fe es sinónimo de certeza o seguridad, esto es, creer en algo que no nos consta y que no hemos percibido por alguno de los sentidos.

Desde el punto de vista religioso, creer en algo, en alguien, es voluntario; es decir, un acto de adhesión libre e individual, junto a la esperanza, la caridad y la fe, que constituyen las tres virtudes teológicas.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de fe es obligatorio, debido a que los instrumentos públicos son expedidos por fedatarios o autoridades, lo que los convierte en auténticos, y el Estado obliga a tenerles por ciertos, obligándose de igual forma a ellos el propio Estado.” [32]

Por lo anterior, el fundamento sobre los fedatarios públicos, se encuentran establecido en el artículo 27 que menciona la función autenticadora del notario reconociendo como cierto lo que se asienta en sus actas y escrituras, así como el artículo 28, que a la letra dice:

“Artículo 28. Siendo la función Notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.” [33]

[32] Op. cit. 23. p.62.

[33] Op. cit. 24.

Acorde a lo citado, entendemos entonces que la fe siendo este, sinónimo de certeza y seguridad, concluimos que la fe pública tiene la finalidad de brindar seguridad jurídica a los actos y hechos que emanen de ella, siendo algunas de sus clases de fe pública, como lo es la fe pública notarial, la cual es delegada a los notarios, quienes da certeza y seguridad jurídica conforme a lo establecido en su Ley del Notariado, misma que queda asentada en sus libros de protocolo.

Otra clase de fe pública es la judicial, quienes los que están dotados de fe son los Secretarios de acuerdos de los Órganos Jurisdiccionales (y no el Juez), como los Secretarios auxiliares (ambos establecidos en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México), como los Secretarios de acuerdos adscritos a los Juzgados de Justicia Oral Civil (artículo 58 bis), los Secretarios adscritos a los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes (artículo 59) los Secretarios Conciliadores (artículo 60) y los Secretarios Actuarios (artículo 61), para dar seguridad jurídica conforme a lo que establece la Ley Orgánica, anteriormente aludida.

La fe pública registral, se deposita en los directores de los registros locales y federales (del Registro Público de la Propiedad y de Comercio), mismas atribuciones están conferidas en la Ley Registral para la Ciudad de México.

Por último, otra clase de fe pública es la fe pública del Registro Civil, que se deposita en cada uno de los jueces, conforme a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, estos intervienen en el estado civil de las personas, nacimiento y todas aquellas que están conferidas en su artículo 35 de nuestro Código Civil invocado anteriormente.

3.3. ASUNTOS JUDICIALES LLEVADOS A CABO ANTE LA FE DEL NOTARIO

En la actividad del notario, como fedatario público y como profesional del derecho, se distingue, además de redactar y dar autenticación a sus actos jurídicos o hechos,

plasmados en sus instrumentos públicos, como interventor en los asuntos promovidos en vía de jurisdicción voluntaria, por lo que estos actos son plasmados en el protocolo de su notaría, ya que esta jurisdicción no dirime conflictos y tampoco existen controversias, tratándose de procedimientos en los cuales las partes acuden ante el juez o el notario para solemnizar determinados actos, actos que se llevan a cabo ante la fe del notario, por lo que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, define a la Jurisdicción Voluntaria como:

“Artículo 893. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes terminadas.” [34]

Entonces podemos mencionar, que la jurisdicción se caracteriza por la ausencia de litigio, es decir, por la no existencia de controversia entre las partes, por lo que algunos escritores de este tema de jurisdicción voluntaria, no les parece adecuado que el juez distraiga su atención de la función propiamente jurisdiccional, por atender asuntos que no conllevan litigio alguno para dar atención a esos asuntos que serían competencia del notario, asuntos que son conferidos a los jueces y al final se ponen a disposición del notario los cuadernos judiciales para concluir el asunto o dar formalidad al acto.

Un ejemplo de lo anteriormente aludido, en las sucesiones testamentarias o intestamentarias, que al finalizar las primeras secciones de la sucesión o solo llevada la primera sección, se pone a disposición del notario el cuaderno o los cuadernos judiciales, para continuar en su notaría las siguientes secciones de inventario y avalúos, administración de bienes, proyecto de partición y por último la formalización de la adjudicación de cada uno de los bienes mencionados en el

[34] Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 40ª. ed., México, Isef, 2020.

testamento, realizado por el autor de la sucesión o en el supuesto de ser intestamentario, cada uno de los bienes que el autor de la sucesión hubiese tenido en vida.

Por lo que la institución notarial es la más apropiada para atribuirle en gran medida asuntos de jurisdicción voluntaria de los que hasta ahora son conocedores los jueces, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, ya que los principios que se analizaron con anterioridad, son la esencia de la actividad notarial, la necesaria formación jurídica del notario, que hacen de estos asuntos la viabilidad de ser trámites ante un notario.

Por lo que desarrollar esta actividad no desnaturaliza de manera alguna la función del notario, sino por el contrario, sólo amplía la esfera de las funciones públicas que ya desempeña, mismas que están conferidas en la Ley del Notariado para la Ciudad de México, en el artículo 178, ya que es el encargado de interpretar la voluntad de las partes, redactando y plasmando en su instrumento notarial, impartiendo en cada momento autenticidad, certeza y seguridad jurídica a sus actos frente a los comparecientes.

Su concurrencia con el trabajo desempeñado por el Juez, en ciertos casos en vía de jurisdicción voluntaria, no le atribuye por ello funciones judiciales al notario, sino como veremos más adelante el notario puede ser conocedor de cada uno de los trámites que no exista controversia entre los comparecientes y que no existan menores de edad o mayores incapacitados, conforme a los preceptos legales aludidos con anterioridad, por lo que se mencionará a continuación, cada una de las atribuciones que le fueron conferidas al notario en las reformas del 2000 y 2004.

En el año 2000 las atribuciones del Notario, se ampliaron en asuntos promovidos en vía de jurisdicción voluntaria, como son; sucesiones, disolución y liquidación de sociedad conyugal entre otros, así como las capitulaciones matrimoniales

reformadas en su artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal, en el año 2004, mismas que se confieren en su artículo 178 fracción III de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, de asuntos que sólo los Juzgados eran concedores, pero a partir de las reformas a los ordenamientos jurídicos, crecieron las atribuciones de los notarios llevando un procedimiento con un costo económicamente accesible, ágil, dando seguridad y certeza jurídica a los ciudadanos de sus trámites que se llevan ante notaría, siendo el notario más diligente que un Juez, teniendo las ventajas de aprovechar la experiencia y capacidad jurídica de los notarios, ya que el notario siendo siempre imparcial en sus asuntos, (como también lo es el juzgador) no se mantendrá del lado de unas de las partes, sino será imparcial con las partes, conforme al siguiente artículo de la Ley del Notariado de esta Ciudad:

“Artículo 14. De conformidad con los postulados del Notariado Latino incorporado al sistema del Notariado local, en cada instrumento y en la asesoría relativa, el Notario deberá proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional; por consiguiente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino que la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que solicite su servicio. La violación a este Artículo ameritará queja.” [35]

Ya hemos mencionado la jurisdicción voluntaria, conforme a sus reformas que se hicieron, atribuyéndose más asuntos en su esfera jurídica del notario, por lo que, de manera enunciativa, más no limitativa se citará el artículo 178 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, que al efecto señala:

“Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:

[35] Op. cit. 24.

I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y

c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.” [36]

Algunos de los asuntos que el notario puede ser conocedor, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, referente a la vía de jurisdicción voluntaria, se mencionaran de forma breve las sucesiones testamentarias e intestamentarias, como las capitulaciones matrimoniales, ya que como se saben estas fueron atribuidas al notario en el año 2000 y 2004, así como la disolución y

[36] Op. cit. 24.

liquidación de sociedad conyugal e informes ad perpetuam, como apeos y deslindes, todas aquellas citadas en su artículo 178 fracción III incisos a), b) y c) de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

A. SUCESIONES

Las sucesiones testamentarias e intestamentarias se pueden llevar a cabo ante notaría siempre que no haya controversia judicial, cuyos participantes del acto, llamados herederos, sean mayores de edad y en el supuesto que esta fuera testamentaria, se puede efectuar independientemente de cuál haya sido su último domicilio del de cujus, pero si se encuentran en el supuesto que fuera intestamentaria, si al momento de su fallecimiento el autor de la sucesión hubiese fallecido en la Ciudad de México o en el supuesto que uno o gran parte de sus bienes se encuentren ubicados en la Ciudad, se podrá tramitar ante notario, conforme a lo establecido en sus artículos 179, 180 y 181 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

B. CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Como se hizo referencia anteriormente, las capitulaciones matrimoniales se atribuyeron al notario en las reformas del año 2004, mismas que se podrán celebrar antes del matrimonio o durante este, ante el notario público en escritura pública, conforme al artículo 180 del Código Civil para la Ciudad de México, así como son aludidas en su artículo 178 fracción III inciso b) de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, mismo inciso tiene contemplado la disolución y liquidación de sociedad conyugal, subsistiendo el matrimonio, se encuentre en este supuesto de régimen patrimonial, puede terminar durante el matrimonio a petición de las partes o puede concluir por el divorcio, cualquiera de los supuestos mencionados están conferidos en sus artículos 187 y 197 del Código Civil para la Ciudad de México.

C. INFORMACIONES AD PERPETUAM, APEOS Y DESLINDES Y DEMÁS DILIGENCIAS

Estas diligencias hacen referencia a la fe del notario, dando autenticidad a aquellos hechos que le consten conforme a lo solicitado por las partes, por lo que se entiende que la función del notario debe de quedar sujeta a la certificación o la constatación de los hechos, mismas que no se debe de confundir las informaciones de ad perpetuam como un prescripción positiva o negativa, ya que las informaciones, solo se basan en constatar hechos y no dar en posesión algo que no es de competencia del notario y a lo que se refiere al apeo y deslinde, es dar fe de hechos al acto que le conste al notario conforme a lo solicitado por los comparecientes.

CAPÍTULO CUARTO
IMPLEMENTACIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN EL
ÁMBITO NOTARIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CAMBIOS EN LA
NORMATIVIDAD QUE LO FUNDAMENTA Y SU FORMALIDAD EN
INSTRUMENTO NOTARIAL

4. PROPUESTA A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN EL ÁMBITO NOTARIAL

Como se expuso en el capítulo segundo, hay países que atribuyen competencia al notario para ser conecedor del divorcio, teniendo mayor influencia en los países latinoamericanos, como es Cuba en su decreto de Ley 154 de 1994, así como expandiéndose en el año 2005 a otros países como son Colombia, Brasil, Ecuador, mismos que ya fueron también mencionados, contribuyendo este cambio al desarrollo legislativo del divorcio ante notario, dicho objetivo fue eliminar cargas innecesarias de trabajo a los juzgados, de aquellos asuntos que podían ser tramitados por distintos funcionarios públicos, beneficiando no solo a la descongestión en los juzgados, sino a los cónyuges, que tengan la intención de divorciarse y obteniendo en el procedimiento de disolución del vínculo matrimonial, un beneficio en tiempo y costo, teniendo en cuenta que algunos de los requisitos para llevar este trámite ante notario, es que los cónyuges estén de acuerdo a la disolución de su matrimonio, no habiendo hijos menores de edad y si son mayores que no sean incapaces, entre otros requisitos que serán mencionados más adelante, conforme a este derecho comparado.

También tenemos como antecedentes a algunas entidades federativas de la República Mexicana, que implementaron el divorcio ante notario, por lo que esta propuesta en sede notarial en la Ciudad de México se puede implementar, ya que, conforme a derecho, ya existe en otros Estados de la República esta regulación en los ordenamientos jurídicos de esas Entidades Federativas, atribuyendo el divorcio al notario, por lo que no va en contra de su naturaleza jurídica, siendo el notario

conocedor de aquellos asuntos que por disposición de ley, conocen los jueces en vía de jurisdicción voluntaria.

Por lo tanto, se entiende que el divorcio se puede llevar en su sede notarial, no habiendo impedimento de que esta figura se implemente en la Ley del Notariado para la Ciudad de México, Código Civil para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicables en la Ciudad de México, siendo el instrumento notarial, el documento en el que se manifestará la voluntad de los comparecientes de la disolución de su matrimonio.

Esta implementación enfocada al notario de la Ciudad de México, permitiendo que el proceso de una disolución al vínculo matrimonial, lo que se conoce como divorcio, se resuelva con inmediatez y prontitud, para evitar la espera que pasen meses o hasta años, para concluir el divorcio, ya que la carga de trabajo de un juzgado es increíblemente excesiva, en asuntos en vía de jurisdicción voluntaria.

Por lo tanto estos asuntos en vía de jurisdicción voluntaria, estarán siendo otorgados bajo la fe y la certeza jurídica del notario en su sede notarial, resolviendo sus asuntos en un solo momento y en una sola visita, haciendo que en los factores de tiempo, dinero y hasta en la cuestión psicológica, las personas tendrán un proceso más sólido, amigable y privado, por lo que su trámite tendrá todos los aspectos seguros e inscribibles en sus anotaciones marginales que hace alusión el reglamento del Registro Civil.

A su vez, si los divorciantes es su deseo en contraer nuevas nupcias más adelante, no sería impedimento, ya que, una vez firmada la escritura, obtendrán en su testimonio, copia certificada de su acta de matrimonio, con la anotación marginal, de la disolución del vínculo matrimonial ante el notario de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, los comparecientes para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, se presentarían en una sola visita ante el notario de la Ciudad de

México, de su elección, evitando los comparecientes el desgaste psicológico, económico y de tiempo, que ocasiona a los comparecientes, al momento de ingresar el escrito inicial en Oficialía de Partes en los Juzgados Familiares, el tiempo que se toma para acordar el mencionado escrito y esperar la audiencia, para que se finalice con la resolución de divorcio y que una vez disuelto el vínculo matrimonial, se solicite por escrito, poner a disposición los cuadernos judiciales al notario, para que proceda en disolver y liquidar la sociedad conyugal (si están bajo ese régimen patrimonial), dando el notario, formalidad de los bienes a liquidar.

Por lo anterior y lo aludido en los capítulos que se menciona de dicha implementación, esta atribución de competencia a los notarios no es una nueva forma de llevar a cabo el divorcio en sede notarial, ya se mencionó que algunos Estados de la República Mexicana, que adicionaron dicha propuesta para que al notario se le atribuyera el divorcio ante su fe, mismas que ya se fundamentan en sus ordenamientos jurídicos de esas entidades federativas, donde el divorcio en sede notarial se implementó hace unos años.

También ya se han mencionado países como España, Colombia, Brasil, Ecuador, Perú, Cuba, donde reconocieron la competencia al notario para declarar la disolución del vínculo matrimonial a petición de los cónyuges, sin controversia alguna y con los requisitos que tiene semejanza con el divorcio administrativo.

Atribuir estos actos al Notario, no perjudica las instituciones familiares, no privatiza de ninguna forma a los Juzgados o al Registro Civil, sino solo se atribuye competencia a los notarios para dar certeza jurídica a los actos, procurando los intereses públicos de la sociedad, dando esa libertad a las personas de elegir de forma libre y autónoma, su proyecto de vida, fundamentado en sus artículos 1º y 4º de nuestra Carta Magna, mediante el cual comprende en forma ambigua el estado civil de las personas.

Nuestras interrogantes son; ¿Por qué estar en espera de un trámite ante Juzgado o Juez de Registro Civil, que llevan meses o hasta años en resolver un divorcio promovido por ambos cónyuges de manera pacífica? ¿Cuál ha sido el beneficio de los cónyuges en esperar un tiempo excesivo en Juzgados si al final tienen que ir al Registro Civil y después ante Notario Público (en algunos casos, si están bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal), para concluir su trámite?.

Por las preguntas antes escritas, estamos bajo la premisa que nuestra propuesta a la disolución del vínculo matrimonial ante notario público dará la seguridad, certeza jurídica, celeridad, economía y descongestión, mencionados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en su precepto legal artículo 17 párrafo segundo, menciona:

“Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.” [37]

Por el anterior precepto legal, se dará respuesta a la primera pregunta; pasa demasiado tiempo, para que se pueda concluir un divorcio que es de mutuo acuerdo por ambos cónyuges, mismos (dando respuesta a la segunda pregunta) tienen que acudir ante el Juez del Registro Civil para solicitar el acta de matrimonio, con la anotación marginal de su divorcio que se llevó a cabo en Juzgado Familiar y por último asistir ante la presencia del notario público para que pueda finalizar su trámite (si se encuentran en el supuesto de régimen patrimonial de sociedad conyugal), mediante el acto de disolución y liquidación de sociedad conyugal, para que después del excesivo tiempo de espera y de tantos recorridos en Juzgados (divorcio) y Registro Civil (acta de matrimonio con anotación marginal), puedan tener su trámite finalizado.

[37] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

Por lo tanto, atribuir competencia al notario, no significa que el divorcio de mutuo acuerdo ante Juzgados Familiares no se lleve a cabo, se seguiría llevando ante la presencia del Juez de lo Familiar, ya que no tienen ningún impedimento que las partes elijan realizar su trámite ante cualquiera de las tres vías legales, Juez de lo Familiar, Juez del Registro Civil (respetando los requisitos para solicitar el trámite en esta vía legal) o en su momento ante notarios, teniendo como supuesto, que las partes desconocen el procedimiento ante el Juez del Registro Civil o por último notarios, por lo que en la primera opción no hay tema para disolver el vínculo matrimonial de mutuo acuerdo, porque seguirá teniendo el mismo procedimiento que hasta el día de hoy se conoce, es como de esa forma las partes tendrán tres opciones para elegir la más conveniente para disolver el vínculo matrimonial, siempre que cumplan los requisitos que emanen las leyes de la Ciudad de México, para un divorcio de mutuo acuerdo.

Cabe señalar que solo por mencionar que ante el Juez de lo Familiar, se llevan divorcios contenciosos, por ser el Juez quien elige, la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces en su caso, estando presente el Ministerio Público, como el modo de atender las necesidades de los hijos que deben de recibir alimentos, como la forma de pago, a favor del cónyuge, como la designación de quien se quedará en el domicilio durante el proceso del divorcio, quedando el menor vulnerable en este proceso de divorcio, por lo que el Juez de lo Familiar, solicita la intervención de un psicólogo quien está encomendado a tener pláticas con el menor y valorarlo.

Por lo que leyendo todo este recorrido que se genera en un divorcio contencioso, es un procedimiento muy tedioso, no solo para las partes, sino para el menor que está de forma vulnerable, finalizando que el notario solo podrá atender divorcios de mutuo acuerdo, sin menores y mayores incapaces, como lo establece su precepto legal el artículo 178 fracción tercera de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, siendo el notario imparcial en cada momento, por lo que su esencia no

permitiría tener tratos diferentes de ningún tipo hacia alguna de las partes solicitantes del trámite de disolución del vínculo matrimonial en la Ciudad de México.

Por lo que seguiré mencionando que por lo hoy vivido en tiempos de pandemia, todos los trámites ante Juzgado y Registro Civil, se han visto afectados, mismos que afectan el interés de las familias, al pueblo mexicano, quedando en espera por más tiempo, que se suponía que su trámite no iba a demorar, pero por los tiempos que ahora vivimos, solo el notario público ha sido el único que se ha mantenido en funciones, siendo esta una actividad esencial, misma que ha llevado a cabo sin ningún problema, trámites de testamentos, aceptaciones de herencia, sucesiones testamentarias e intestamentarias, voluntades anticipadas, declaraciones de nombre, compraventas, donaciones, daciones en pago, constituciones de sociedad, otorgamiento de poderes, como la liquidación y disolución de sociedad conyugal, que en esta última se ha mantenido en espera el notario, para llevar el trámite de los comparecientes, a consecuencia de los Juzgados Familiares que se mantuvieron por unos meses (a principios de la pandemia) sin funciones por la pandemia y ahora en sus funciones, es difícil obtener en tiempo y forma, los cuadernos judiciales.

Por lo que llevar la implementación del divorcio en notaría, beneficia a los intereses de los cónyuges, que es su deseo finalizar de formar pacífica su matrimonio, por lo que la disolución del vínculo matrimonial, en el mismo instrumento notarial se llevaría la propuesta de liquidación de la sociedad conyugal (si se encuentran en ese supuesto de régimen patrimonial), ante la presencia del notario, sin tener que esperar el proceso en cada trámite, que llevamos hasta el día de hoy en Juzgados Familiares.

Por lo antes aludido y conforme al artículo 12 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, toda persona tiene derecho al servicio profesional del notario, como este tiene la obligación de prestar sus servicios profesionales a los particulares, por lo que su actuación en la petición por parte de los cónyuges para la disolución del

vínculo matrimonial, no hace al notario un impartidor de justicia, sino un profesional del derecho investido de fe pública, llevando su calidad profesional e imparcial ante la solicitud de los cónyuges, porque este, solo está dando forma a la solicitud de los particulares en su instrumento notarial, conforme a los preceptos legales que más adelante se reformen o adicionen a las leyes que se apliquen a esta disolución del vínculo matrimonial ante notario de la Ciudad de México.

Conforme a los lineamientos publicados en la circular CJCDMX-24/2020 ordenado en Acuerdo 16-24/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio del año dos mil veinte y de conformidad con lo que estatuyen los artículos 208, 216, fracción III y 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como el diverso 10, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (este último aplicable en términos del artículo trigésimo transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México), se hizo saber que el Órgano Colegiado determinó aprobar el documento denominado “lineamientos para la Implementación de Procedimientos en Línea y la Celebración de Audiencias a distancia en materia Civil y Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México”, con los términos en su artículo 10 de los trámites en línea a petición de parte, de los procedimientos de divorcio incausado, solicitado por ambas partes, teniendo todas las formalidades que se llevan a cabo como si fuera físicamente, mismas que con las excesivas demandas ingresadas en oficialía de partes virtual, las audiencias para celebrarse se tardaría el mismo tiempo, como si fuera presencial, dichos lineamientos en audiencias serán de forma virtual, considerando que los solicitantes, tendrán que contar con un equipo electrónico y con su firma electrónica, la cual sino cuentan con su FIEL o no está vigente, el Servicio de Administración Tributaria, conocida por sus siglas “SAT” no cuenta con citas o sus citas son muy escasas o como su nuevo proyecto de citas virtuales, que su página no es eficiente y presenta siempre problemas de conexión por parte de ellos.

En sus transitorios, estos lineamientos entraron en vigor el pasado trece de julio de dos mil veinte, exclusivamente para Juzgados en materia Familiar del Proceso Oral y no tienen ningún avance o beneficio por el simple hecho de tener mayor exigencia para estos trámites en línea.

Mi propuesta a llevar esta nueva atribución al notario, es conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conocido por sus siglas “INEGI”, consultados en su página oficial, que en la Ciudad de México los divorcios se han visto afectados en tiempo, cuando se tratan de divorcios por mutuo acuerdo o en los llamados divorcios administrativos, por lo que se adiciona la tabla de consulta del año 2008 al 2018 a continuación para su debida apreciación conforme a la falta de eficiencia y eficacia en tiempos ante el divorcio, cuando los cónyuges están de acuerdo en disolver su matrimonio.



Duración del matrimonio

La duración del matrimonio es el tiempo transcurrido entre la fecha de celebración del matrimonio y la fecha de resolución o sentencia ejecutoria del divorcio. De acuerdo a los resultados del año estadístico 2018, el 29.7% de los matrimonios se disolvió después de 20 años de matrimonio, el 21.5% de los matrimonios tuvo duración entre uno y cinco años, mientras que el 0.8% tuvo una duración menor a un año.

Distribución porcentual de los divorcios según duración legal del matrimonio, 2018



“El INEGI da a conocer los principales resultados de la Estadística de divorcios 2018, con información de sus características, así como las características de los divorciados. La información se obtiene anualmente de los registros administrativos a través los Juzgados de lo Familiar, Mixtos y Civiles y de las oficialías del Registro

Civil. La causa de divorcio es el motivo expresado por la parte interesada para disolver el vínculo matrimonial, contemplado en el Código Civil de la entidad federativa correspondiente. El incremento en la relación divorcios-matrimonios plantea la necesidad de profundizar en la estadística y motiva al estudio de la nupcialidad dado que evidencia al matrimonio como institución cada vez más vulnerable.” [38]

Por lo anterior, entonces, nos encontramos en una premisa, que los matrimonios ya no se llevan a cabo, por el miedo a no poder divorciarse más adelante sino se encuentran estables en el vínculo matrimonial. Por lo tanto teniendo otra opción de divorcio aquí en la Ciudad de México, ante la presencia del notario, siendo un divorcio más eficiente y eficaz para los solicitantes, se podrán estar llevando los matrimonios más adelante para disolver el vínculo matrimonial en cualquier vía, por lo que los cónyuges ya tendrán opciones para ir a tramitar su divorcio, en cualquiera de las modalidades que se refiera nuestro Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, siendo que los cónyuges si eligen la modalidad que más adelante se implemente ante notario, el notario estará a la disposición para disolver el vínculo del matrimonio, estando capacitado y legitimado para asumir competencias de jurisdicción voluntaria.

Las otras cuestiones a la propuesta de divorcio ante notario es ¿Por qué no llevar a cabo el divorcio en sede notarial que no tiene controversia?, por qué si el notario es conecedor de asuntos de jurisdicción voluntaria, ¿Por qué no llevar otro tipo de divorcio que sería competencia del notario?, el mismo artículo de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, establece que los notarios tienen competencia para este tipo de asuntos, por lo que el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, hace alusión a este supuesto en vía de jurisdicción voluntaria.

[38] INEGI, 2008 AL 2018, CONSULTA, ESTADÍSTICAS DE DIVORCIO JULIO 2020

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodemo/EstadisticasDivorcios2019.pdf>

Entonces si el divorcio puede ser promovido en vía de jurisdicción voluntaria, no sería impedimento para el notario, realizar en su instrumento notarial la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, mencionando que en la intervención del notario para disolver el vínculo matrimonial de los cónyuges, no volvería al notario responsable de la decisión que tomarían los cónyuges para disolver su matrimonio, por el hecho de que el notario conforme al artículo 12 y 44 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, presta sus servicios profesionales, para recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que solicitan sus servicios profesionales como fedatario público.

La Secretaria de Gobernación y ex ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga Cordero Sánchez, hace alusión al divorcio en sede notarial conforme a algunas propuestas que surgieron en la Ciudad de México, por lo que la Secretaria de Gobernación expresa su razonamiento del divorcio en notaría como:

“En el actual sistema jurídico mexicano, los cónyuges pueden asistir ante un juez para promover el divorcio aun cuando no haya controversias en razón de guarda y custodia de menores, separación de bienes, etc. y la única razón sea el mero deseo de terminar el matrimonio. De esta forma se puede deducir que el divorcio se convierte en un acto de Jurisdicción Voluntaria ya que “por solicitud de los interesados se requiere la intervención de un juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes”. Teniendo en cuenta esta naturaleza, el artículo 166 (hoy 178) de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, faculta al notario a intervenir en actos de jurisdicción voluntaria siendo esto una puerta para el divorcio notarial.” [39]

Los procedimientos promovidos en vía de jurisdicción voluntaria son una declaración o reconocimiento de un derecho por parte del juez a petición de las

[39] García Villegas, Eduardo, Homenaje al Doctor Joel Chirino Castillo por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM, única edición, 2019, p, 65

partes, donde no exista controversia y en donde es la propia ley, la que exige la certeza jurídica del citador procedimiento.

Por lo que a continuación mencionaré mi propuesta en los diversos ordenamientos jurídicos a sus artículos con las reformas y adiciones, para su debida implementación.

4.1. REQUISITOS DE LA IMPLEMENTACIÓN Y CAMBIOS EN LA NORMATIVIDAD

Se proponen como requisitos de procedencia para la tramitación de divorcio notarial, la forma similar a los establecidos en la procedencia del divorcio administrativo, con la única diferencia que el notario llevará la propuesta de inventario de los bienes que entrarán en liquidación de los bienes de la sociedad conyugal, en el mismo instrumento notarial en donde se disolverá el vínculo matrimonial, siempre que se encuentre el matrimonio bajo este supuesto de régimen patrimonial.

Algunos requisitos que propongo para disolver el vínculo matrimonial ante la fe del notarial son; que ambos cónyuges convengan en divorciarse, si están casados bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, van a poder llevar a cabo en el mismo instrumento notarial la propuesta de la liquidación de sociedad conyugal, ante la fe del notario, declarando bajo protesta de decir verdad con la salvedad en que incurrieran en falsedad de declaración, si se encuentran en el supuesto de sociedad conyugal que no adquirieron bienes durante su matrimonio, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad no incapacitados, que los cónyuges no necesiten alimentos, por tener solvencia económica y estos podrán solicitar la disolución del vínculo matrimonial sin importar en qué Estado de la República Mexicana contrajeron matrimonio, siempre que su último domicilio haya sido en la Ciudad de México o si alguno de los Cónyuges tuviera su domicilio actual en la Ciudad de México, por lo que el notario después de disolver el matrimonio en su instrumento notarial, mandará dos copias certificadas

de la disolución del vínculo matrimonial al Juez del Registro Civil para hacer la anotación correspondiente en el acta de matrimonio, misma que una vez que se obtenga el acta de matrimonio con su respectiva anotación marginal, el notario insertará la copia certificada de matrimonio al testimonio.

Por lo antes aludido de los requisitos, el notario estando capacitado para llevar ante su fe, asuntos en vía de jurisdicción voluntaria, conforme a lo previsto en su artículo 178 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, mi propuesta de reformar y adicionar algunos preceptos legales en los ordenamientos jurídicos, se aludirá a continuación.

A. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ORDENAMIENTOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, en su precepto legal 893 menciona a la jurisdicción voluntaria comprendiendo todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juez, sin que se promueva controversia alguna entre las partes, por lo que mi propuesta sería adicionar un párrafo a este precepto legal, como sigue:

***Artículo 893. (...)**

Todos aquellos asuntos que conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria, conforme al párrafo anterior, en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto sea a solicitud de los interesados, que no exista controversia, no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados.

A su vez, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, hace alusión en su capítulo VIII sobre las inscripciones de divorcio, para las anotaciones marginales respectivas en su acta de matrimonio, mismos que se

contemplan en el artículo 114 cuando el divorcio sea ante Juzgado y en sus artículos 115 y 116 cuando el divorcio sea administrativo, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 114.- La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.

ARTICULO 115.- El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

ARTICULO 116.- Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.

Si el divorcio administrativo se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.” [40]

Por lo anterior, mi propuesta al Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, sería adicionar en el artículo 116 un adverbio latino y este sería el bis, que haga referencia a la copia certificada que girará el notario para informar al Juez del Registro Civil respecto de la disolución que se llevó ante su notaria, quedando el artículo adicionado en nuestro Código Civil el siguiente artículo bis:

[40] Op. cit. 4.

***Artículo 116 bis: El instrumento notarial que disuelva el vínculo matrimonial, el notario mandará dos copias certificadas al Juez del Registro Civil, para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.**

Si el matrimonio se celebró en otro Estado de la República Mexicana, el divorcio ante notario tendrá los mismos efectos, si el último domicilio de los cónyuges se encuentra en la Ciudad de México o de algunos de los cónyuges, por lo que el notario, mandará las copias certificadas respectivas al Juez del Registro Civil, quien remitirá al encargado de la oficina del Estado donde se haya registrado el matrimonio, la copia certificada de la disolución del vínculo matrimonial ante notario, para que haga la anotación en el acta respectiva.

También se hace alusión del divorcio administrativo en su artículo 272 del Código Civil citado con anterioridad, por lo que mi propuesta sería, para no tener que reenumerar todos los preceptos legales, se incluirá con el artículo anterior de mi propuesta, un adverbio latino como son conocidos bis, que significa dos veces, mismo que quedó mencionado en mi artículo anterior, por lo que mi propuesta en adicionar en el artículo 272 un adverbio bis es de la siguiente manera:

***Artículo 272 bis: Procede el divorcio notarial, cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse ante notario público de su elección, se encuentren con plena capacidad intelectual, que no requieran alimentos entre ellos, teniendo ambos la solvencia económica, formalizando en instrumento notarial su disolución del vínculo matrimonial, conteniendo como mínimo los siguientes requisitos:**

I.- Copia certificada del acta de matrimonio.

II.- No tengan hijos en común o teniéndolos no sean menores de edad o en su caso sean mayores de edad sin tener incapacidad y este último caso, deberán exhibir actas de nacimiento de los hijos y que estos se encuentren independientes y no requieran alimentos.

III.- Bajo protesta de decir verdad, la cónyuge no se encuentre embarazada. Podrán en el mismo instrumento notarial hacer la propuesta del inventario de los bienes a liquidar de su sociedad conyugal, si fuera el caso y manifestaran bajo protesta de decir verdad que los hechos declarados son ciertos, por lo que estando casados bajo ese régimen patrimonial, los solicitantes declararan que no han obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación, todo esto bajo protesta de decir verdad, con la salvedad de las penas en que incurrieran en falsedad de declaración y de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse. Una vez firmado el divorcio en el instrumento notarial, se procederá a mandar dos copias certificadas al Juez del Registro Civil para su anotación correspondiente en el acta de matrimonio de la Entidad Federativa correspondiente.

Si el trámite de divorcio no cumple con lo antes mencionado, los cónyuges deberán tramitar su divorcio ante Juez competente. Se considerará que los interesados han desistido de la solicitud de divorcio ante Notario Público, si transcurre un mes desde la fecha en el que el instrumento fue puesto a su disposición, sin que concurran a su otorgamiento.

El divorcio notarial producirá los mismos efectos que el efectuado judicialmente.

B. LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Algunas de las funciones del notario son previstas en su artículo 34 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, mismo que en su parte conducente se hará referencia, toda vez que este precepto legal, hace alusión al notario como mediador ante los comparecientes, ya que sabemos que el notario en primer lugar es imparcial en cada momento en sus asuntos que se llevan a cabo bajo su fe y en segundo lugar por ser este precepto legal la base de sus funciones, agregándose una atribución más al notario en vía de jurisdicción voluntaria.

Por lo que la propuesta es adicionar una fracción a este artículo para dar la atribución al notario de la disolución del vínculo matrimonial.

“Artículo 34. El Notario sí podrá:

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos;

VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VII. Ser mediador jurídico;

VIII. Ser mediador o conciliador;

IX. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras;

X. Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado;

XI. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial; y

XII. Ser prestador de servicios de certificación.” [41]

[41] Op. cit. 24.

Por lo precedente, la propuesta a este artículo es adicionar una fracción, conteniendo lo siguiente:

***XIII.- A solicitud y opción de los interesados, se consideran asuntos susceptibles de ser formalizados por el Notario, mediante ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley, el divorcio notarial previsto en términos del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, el cual podrá celebrarse ante Notario, por voluntad de ambos cónyuges, mediante instrumento notarial, sin perjuicio de la competencia asignada a las autoridades administrativas y judiciales establecidas en la ley de la materia.**

En la misma Ley del Notariado para la Ciudad de México en su capítulo IV se refiere de la competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria ante notario, todo esto en su artículo 178 que considera asuntos susceptibles al notario mediante el ejercicio de su fe pública, los mencionados en sus fracciones que aluden este precepto legal, el mismo citaré y agregaré mi propuesta a la reforma de este artículo, en su fracción III en su inciso b), para los trámites que puede ser conocedor el notario, como también reformar el título del capítulo IV y adicionar una sección tercera para tramitación de divorcio ante la fe del notario, mismas propuestas invocaré a continuación.

“CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO

Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:

I.- Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II.- Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

a) [...]

b) *En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y*

c) [...].” [42]

Propuesta a la reforma del capítulo IV y artículo 178 fracción III inciso b):

***CAPÍTULO IV**

DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES, DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA Y DE DIVORCIO INCAUSADO ANTE NOTARIO

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal, disolución del vínculo matrimonial, este último en términos del párrafo anterior y de la sección tercera de este capítulo; y...

[42] Op. cit. 24.

Mi propuesta para adicionar una sección a este capítulo IV, es para que el notario pueda seguir las normas conforme a su ley y demás ordenamientos jurídicos que se haga alusión del divorcio en notaría, por lo que la propuesta contendrá cada uno de los pasos que el notario sigue con el solicitante, para disolver el vínculo matrimonial, por lo que al adicionar una nueva sección se adicionarán algunos artículos, quedando la propuesta de la sección tercera de la siguiente manera:

***SECCIÓN TERCERA**
NORMAS NOTARIALES DE TRAMITACIÓN DE DIVORCIO

Artículo 191. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, aplicables en la Ciudad de México, en la disolución del vínculo matrimonial, en el que no hubiere controversia alguna, que los cónyuges estén en pleno ejercicio de sus capacidades intelectuales, no teniendo hijos en común y si los tuviesen fueran mayores de edad sin incapacidad alguna, podrán tramitarse ante Notario. Si el trámite de divorcio no cumple con lo antes mencionado, los cónyuges deberán tramitar su divorcio ante Juez competente.

Artículo 192. Si los cónyuges por voluntad propia acuerdan llevar su disolución del vínculo matrimonial, por tramitación notarial, el notario en este caso deberá obtener previamente los informes del Órgano Jurisdiccional y del Director del Registro Civil, a fin de acreditar que el matrimonio sigue vigente y no se ha iniciado trámite alguno ante los mencionados, de lo contrario el Juez competente o el Director del Registro Civil, de estimarlo procedente, lo comunicarán al Notario para que, en su caso, a partir del comunicado en oficios, el notario se abstenga de proseguir con la tramitación.

Artículo 193. Se exhibirá copia certificada de acta de matrimonio, manifestando los cónyuges expresamente y, de común acuerdo ante el Notario de su elección:

- I.** Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado Notario;
- II.** Que aceptan la disolución del vínculo matrimonial;
- III.** Que reconocen por sí y entre si sus derechos una vez que se disuelva el vínculo matrimonial; y
- IV.** Que es su intención de proceder por común acuerdo, la disolución del vínculo matrimonial ante notario público.

Artículo 194. El notario podrá hacer constar en el mismo instrumento notarial, donde se llevará a cabo la disolución del vínculo matrimonial, la propuesta de inventario de bienes dentro de la sociedad, para su debida liquidación, siempre que se encuentren en el régimen de sociedad conyugal.

Artículo 195. El Notario está obligado a girar oficio al Juez del Registro Civil, así como dos copias certificadas de la disolución del vínculo matrimonial, por lo que el Registrador expedirá al notario, copia certificada del acta de matrimonio con la anotación marginal correspondiente de la disolución del vínculo matrimonial de los comparecientes.

Artículo 196. Una vez hecha la anotación marginal y expedida al notario copia certificada del acta de matrimonio de los comparecientes, el notario agregará a su apéndice copia cotejada por él, de la copia certificada del acta de matrimonio y copia certificada al testimonio expedido para los divorciantes.

Artículo 197. Los divorciantes otorgarán en escritura pública, la liquidación de la sociedad conyugal y la consecuente aplicación de bienes, en donde rigió el matrimonio de los comparecientes, derivada de la disolución del vínculo matrimonial.

Por las anteriores propuestas a la modificación del capítulo IV del artículo 178 inciso b) como la adición de una sección tercera en la Ley del Notariado para la Ciudad de México, el notario siendo perito en derecho, mediador y profesionalista en derecho, puede llevar el divorcio, sabiendo que el divorcio es una solicitud y no una demanda, previsto en su artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, refiriéndose al divorcio como una solicitud.

Por lo que, propongo se reforme en la Ley del Notariado para la Ciudad de México en la sección segunda en su artículo 240 adicionando la fracción VII:

***SECCIÓN SEGUNDA DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

Artículo 240. (...)

VII. Cuando por dolo o culpa del Notario, falte en la disolución del vínculo matrimonial ante su fe, alguna de las formalidades previstas en el Código Civil. En este caso, el divorcio quedará sin efecto y el Notario será, además, responsable de los daños y perjuicios.

Además de mi propuesta a las reformas y adiciones a nuestros ordenamientos jurídicos, el instrumento notarial de la disolución del vínculo matrimonial contendrá todas las formalidades a las que se refiere al artículo 103 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, mismo que se citará de forma enunciativa, más no limitativa el siguiente precepto legal:

“Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I. Expresará en el proemio, la clase de protocolo en que actúa, el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta o aloja, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos

contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;

III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;

IV. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;

V. Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;

VI. Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio Notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;

VII. No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de Autoridad Competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;

VIII. [...]

IX. En caso de urgencia, a juicio del Notario, los interesados podrán liberarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos antecedentes;

X. Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público;

XI. Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurren quienes declaren con falsedad;

XII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;

XIII. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;

XIV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;

XV. [...]

XVI. [...]

XVII. *Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;*

XVIII. *Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales; y*

XIX. *Hará constar bajo su fe:*

a) *Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;*

b) *Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario;*

c) *Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;*

d) *Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará;*

e) *La manifestación de la conformidad de los otorgantes con el contenido del instrumento, mediante su firma autógrafa o Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, según sea el caso. En el protocolo ordinario, la firma autógrafa podrá sustituirse por la impresión de su huella digital al haber declarado no saber o no poder*

firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija. En los casos que el Notario lo considere conveniente podrá solicitar al compareciente, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma autógrafa, su huella digital;

f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y

g) Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.

Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales a partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los Artículos relativos del Código Civil, deberán de constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción previstos en el mismo. [43]

4.2. DEFINICIÓN DE DIVORCIO NOTARIAL Y PROYECTO DE INSTRUMENTO NOTARIAL CON SU REGISTRO

Conforme a nuestra exposición de antecedentes y conceptos que se fueron mencionando a lo largo de este recorrido del tema de disolución del vínculo matrimonial ante notario, daremos un concepto de lo que sería el divorcio notarial, siendo este una institución jurídica propia del derecho familiar, refiriéndonos al divorcio como:

El divorcio ante notario se comprende, como la disolución del vínculo matrimonial teniendo efectos jurídicos, una vez que, en el protocolo del notario, quede plasmados las firmas y huellas de los comparecientes del divorcio, como en su

[43] Op. cit. 24, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 654, Reformas y Adiciones a la Ley del Notariado para la Ciudad de México, Publicación 04 de agosto de 2021.

apéndice, quede insertado a la letra que corresponda la copia certificada del acta de matrimonio, con su anotación marginal respectiva.

La disolución del vínculo matrimonial llevado ante la fe del notario público, impartiendo certeza jurídica y seguridad jurídica ante la solicitud de los cónyuges, por la propia voluntad de estos, impartiendo justicia pronta y expedita a los solicitantes, dando fin al vínculo matrimonial que los unía, bajo los requisitos referidos que imparte nuestro Código Civil para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos ordenamiento aplicables en la Ciudad de México, apegándose el notario a los Códigos ya mencionados y a su Ley del Notariado para la Ciudad de México, dejando plasmado en su protocolo, la solicitud de estos, con la certeza de dar aviso al Director del Registro Civil de la disolución del vínculo matrimonial ante la fe del notario, a petición de las partes, para su debida anotación marginal en el acta de matrimonio.

Por lo anterior, la propuesta del instrumento se basaría conforme a los dos supuestos de regímenes patrimoniales, el de sociedad conyugal o si estamos en el supuesto régimen de separación de bienes, dichas propuestas se anexan con las letras A y B en el apéndice de esta tesis, de la forma que tendría el instrumento notarial para la disolución del vínculo matrimonial.

En la propuesta del instrumento, el notario deberá solicitar a los comparecientes, acta de matrimonio para constatar el notario en qué régimen se casaron los comparecientes, las capitulaciones de matrimonio si las hay, actas de nacimiento, si procrearon hijos y sean mayores de edad no incapacitados, para que lo acrediten ante el notario, como los cónyuges tengan capacidad intelectual, así como una relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio, si este se encuentra en el régimen patrimonial de sociedad conyugal, por lo que la instrumentación notarial se llevará a cabo conforme a su artículo 103 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, con todas las formalidades que se mencionan en este precepto legal.

Mi propuesta del instrumento notarial, conforme a cualquiera de los dos supuestos en los que se encuentren los cónyuges, sean en el régimen patrimonial de separación de bienes o sociedad conyugal, mismo que en el primer régimen mencionado, este sólo contendrá, el proemio, la advertencia conforme al artículo 177 fracción II de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, así como las declaraciones, apartado en el que se harán constar las declaraciones de los cónyuges que es su voluntad disolver el matrimonio, que han sido motivados por el notario para continuar unidos en matrimonio y por lo tanto, es su decisión continuar con el trámite de disolución del vínculo matrimonial, acreditando su divorcio con su acta de matrimonio que agregará el notario a su apéndice en la letra que corresponda.

En la declaración segunda contendrá la declaración si han procreado hijos y si están en ese supuesto, presentar actas de nacimiento, acreditando que los hijos ya son mayores de edad, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no padecen ninguna discapacidad y cuentan con solvencia económica, en el apartado de constancias, se agregará por el notario bajo la letra que le corresponda, los oficios del Órgano Jurisdiccional, como el del Director del Registro Civil, de que no tienen registro alguno, que se esté llevando el trámite de divorcio con alguno de ellos, en las cláusulas contendrán la manifestación de los cónyuges que es su intención disolver el matrimonio, por lo que el notario en la siguiente cláusula, bajo su fe disolverá el matrimonio conforme al consentimiento de los comparecientes, con todas las formalidades que marcan los preceptos legales, siendo en la siguiente cláusula final, el notario cumpliendo con los ordenamientos jurídicos, mandará dos copias certificadas del testimonio, al Registro Civil, para su anotación marginal en su acta de matrimonio de los comparecientes, misma que será expedida a los notarios el acta de matrimonio con la anotación marginal, para que el notario la agregue en copia cotejada a su apéndice y la copia certificada a los comparecientes, finalizando este instrumento notarial conforme al artículo 103 fracciones XVIII y XIX de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

Si el matrimonio fuera por el régimen de sociedad conyugal, contendrá lo mismo que el instrumento de separación de bienes, salvo que en su clausulado, contendrá este instrumento notarial, la propuesta del inventario de los bienes adquiridos durante el matrimonio, como en la siguiente cláusula la forma de liquidación de la sociedad conyugal, por lo que la siguiente cláusula será las mencionadas en la propuesta de instrumento notarial por el régimen de separación de bienes, misma que también contendrá conforme al artículo 103 y fracciones XVIII y XIX por la antes mencionada ley.

Por lo anterior ya teniendo la anotación marginal de la disolución del vínculo matrimonial de los comparecientes, el testimonio podrá ser entregados en tiempo y forma a los solicitantes, pueden proceder en continuar su trámite de liquidación de la sociedad conyugal y la consecuente aplicación de bienes, siempre y que se encuentren en este supuesto del régimen patrimonial de sociedad conyugal, recordando que la sociedad conyugal termina por la disolución del vínculo matrimonial o por voluntad de los cónyuges, comprendiendo la liquidación conyugal todos aquellos actos posteriores a su disolución, para la división y partición de los bienes que la integran.

Por lo anterior, la finalidad de mi propuesta al presente trabajo de tesis, es justificar que otro acto de jurisdicción voluntaria que es la disolución del vínculo matrimonial celebrados en la Ciudad de México, sean llevados ante la presencia del notario, así para descongestionar la carga innecesaria en los juzgados, ya que demandan de la misma forma, la cantidad excesiva de actos con controversia judicial, llevando en tiempo, esfuerzo y recursos, a un desequilibrio en esos asuntos con mayor interés.

Por lo que el notario ser conocedor de otro acto de jurisdicción voluntaria, evitará el desgaste emocional y económico de las partes, como el descongestionamiento en juzgados por asuntos que no tiene controversia judicial y que las partes conociendo del nuevo trámite en notaría, tengan la oportunidad de que su trámite sea liberado en tiempo y forma, obteniendo la libertad de poder contraer otro matrimonio sin estar

en espera que pase un excesivo tiempo para concluir su trámite, evitando el desgaste, físico, económico y emocional de ambas partes, obteniendo el beneficio de que su trámite sea pronto, completo e imparcial, conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces el divorcio como propósito en dar por terminado el vínculo matrimonial, contemplando el Código Civil de esta Ciudad de México, siendo estos tres tipos de divorcio, incausado, no vincular y el divorcio administrativo, los dos primero ante Juzgado y el tercero ante el Juez del Registro Civil, sigue siendo un desgaste físico y emocional para los solicitantes, que es su intención de forma pacífica, el disolver el vínculo matrimonial, por lo que mi propuesta es atribuir al notario el divorcio ante su fe, permitiendo a los solicitantes del divorcio otra alternativa que permitirán realizar su disolución, sin verse impedidos de resolver su trámite en menor tiempo, como en los otros tipos de divorcio, que nuestro ordenamiento legal alude, por lo que la mayoría de veces estos toman demasiado tiempo y sobre todo desgasta, física y emocional a los cónyuges.

Todo lo anterior, conforme a las funciones que hemos mencionado en capítulos anteriores, conforme a la actividad del notario, que consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar redactar, certificar autorizar y reproducir el instrumento, además de tener la obligación del notario en dar aviso al Juez del Registro Civil de esta atribución que se le encomendaría al notario, para que en el Registro Civil, quede asentada la anotación marginal en el acta de matrimonio de los divorciantes, conforme a lo que establezcan los ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México, en dicha anotación se deberá incluir el número de escritura, fecha, nombre del notario y número de notaría, así como la fecha de autorización si fuera el caso, siendo la autorización en la escritura, el acto de autoridad del notario que convierte al documento en autentico, quien ejerce sus funciones como fedatario público, dando eficacia jurídica al acto de que se trata, permitiendo estas circunstancias asentadas, produzcan los efectos de prueba plena.

----- LIBRO XXXXXX XXXXXX. -----

----- INSTRUMENTO XXXXXX XXXXXX XXXXXX. -----

--- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a XX de XXXXXX de XXXX, yo el Notario titular de la notaría número XXXX de la Ciudad de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, licenciado XXXXXX XXXX XXXX, hago constar: **LA SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que está sujeto el matrimonio de los señores **XXXXXX XXXXXX XXXXXX** y **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**. ---

--- Lo anterior al tenor de las siguientes, protesta de ley, declaraciones y cláusulas:

----- **PROTESTA DE LEY** -----

-- Yo el notario advertí a los comparecientes de las penas en que incurren quienes con falsedad declaran en un instrumento notarial de acuerdo a la fracción segunda del artículo ciento setenta y siete de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y trescientos once del Código Penal para el Distrito Federal (ordenamiento aplicable en la Ciudad de México). -----

----- **DECLARACIONES** -----

--- **PRIMERA. - MATRIMONIO.** – Declaran los comparecientes por su propio derecho, consentimiento y en pleno uso de sus facultades mentales que es de su deseo y voluntad inquebrantable, no seguir unidos en matrimonio, manifestando ante mí la voluntad de ambos comparecientes, disolver el vínculo matrimonial, mismo que fue celebrado con fecha XXXX bajo el Régimen de Separación de Bienes, mismo que me acreditan con copia certificada de su acta de matrimonio, asentada en la Entidad XX, Delegación XX, Juzgado XX, Libro XX Acta XX, Año XX, Clase XX, Fecha de Registro XX, que yo el notario agrego en copia cotejada por mí al apéndice marcado con el número de este instrumento **bajo la letra “A”**. -----

--- **SEGUNDA. – HIJOS DEL MATRIMONIO.** - Declaran los comparecientes que procrearon dos hijos de nombres XXXXXX XXXXX y XXXXXX XXXXX ambos de apellidos XXXXX XXXXX, los cuales, ya son mayores de edad, teniendo plenitud en sus capacidades físicas y mentales, quienes no dependen económicamente de los comparecientes acreditando con copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales yo el Notario agrego en copia cotejada por mí al apéndice marcado con

el número de este instrumento **bajo las letras “B” y “C”** respectivamente. - -

- - - **TERCERA.- CONSTANCIAS.-** Declaran los comparecientes no haber llevado a cabo el trámite de divorcio en ningún Órgano Jurisdiccional y en ningún Juzgado del Registro Civil, lo cual se acredita con el oficio expedido por el Director del Registro Civil de esta Ciudad, el día XXXX así como la consulta al Director del Archivo Judicial de la Ciudad de México, de fecha XXXX, los cuales yo el Notario los agrego al Apéndice marcado con el número de este instrumento **bajo la letras “D” y “E”**, respectivamente. - - - - -

- - - Expuesto lo anterior se otorgan las siguientes: - - - - -

- - - - - **C L A U S U L A S** - - - - -

- - - - - **DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** - - - - -

- - - **PRIMERA.** – Los señores **XXXXXX XXXXXX XXXXXX** y **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, quienes comparecen por sí, por derecho propio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifestando su conformidad de tramitar el presente divorcio ante el suscrito notario, reconociendo la validez de su acta de matrimonio relacionada en la declaración primera de este instrumento, reconociendo los comparecientes por si, sus derechos en esta disolución del vínculo matrimonial, contando ambos con ingresos propios producto de su desempeño laboral, motivo por lo que no necesitan compensación alguna, en favor de ninguno de los cónyuges, manifestando, que es su intención proceder en todo común acuerdo, esta disolución del vínculo matrimonial, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo ciento setenta y ocho fracción III inciso b) de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y el artículo doscientos setenta y dos bis del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, que no ha iniciado trámite alguno en la vía judicial, notarial o ante el registro civil, relacionado con la presente disolución del vínculo matrimonial. - - - - -

- - - **SEGUNDA.** – Los señores **XXXXXX XXXXXX XXXXXX** y **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, aceptan la disolución del vínculo matrimonial, aceptando sus derechos que les atribuyen los ordenamientos jurídicos, consecuentemente se disuelve el vínculo matrimonial, teniendo este todas las formalidades y requisitos que marca la ley, estando de acuerdo en disolverlo, quedando con capacidad de contraer nuevas

nupcias, una vez que sea entregado por el suscrito notario, el testimonio que contendrá en su apéndice, copia certificada de su matrimonio, con la respectiva anotación marginal, de esta disolución del vínculo matrimonial. - - - - -

- - - **TERCERA.** - En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos ciento noventa y cinco, de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y el artículo ciento dieciséis bis del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, el suscrito notario mandará copias certificadas al Director del Registro Civil, para que este, realice la anotación marginal en el acta de matrimonio correspondiente a que aluden dichos preceptos legales. - - - - -

- - - - - **GENERALES** - - - - -

- - - Respecto de sus generales los comparecientes declaran ser: - - - - -

- - - La señora **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, mexicana por nacimiento, originaria de la Ciudad de México, lugar donde nació el XX XX XXXX, astrofísica, con domicilio en calle XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXX, en esta Ciudad quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, con Código Identificador de Credencial "XXXXXXXXXX". - - - - -

- - - El señor **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de México, lugar donde nació el XX XX XXXX, astrónomo, con domicilio en la calle XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXX, en esta Ciudad quien se identifica con pasaporte, expedido a su favor por la Secretaría de Relaciones Exteriores con número "XXXXXX". - - - - -

- - - - - **YO EL NOTARIO DOY FE** - - - - -

- - - I.- Que ante los comparecientes me identifiqué como notario de esta Ciudad. - - -

- - - II.- Que tuve a la vista los documentos relacionados, habiendo cumplido con lo dispuesto por la fracción tercera del artículo ciento tres de la Ley del Notariado para la Ciudad de México. - - - - -

- - - III.- Que me aseguré de la identidad de los comparecientes como se desprende de los documentos que han quedado relacionados en el capítulo de generales del presente instrumento, los cuales examiné y los agrego en copia cotejada por mí al apéndice de este instrumento, bajo la letra que le corresponda. - - - - -

- - - IV.- Que a mi juicio los comparecientes tienen capacidad legal, ya que no observé

en ellos manifestaciones de incapacidad natural, ni tengo conocimiento de que estén sujetos a incapacidad civil. -----

- - - V.- Que hice saber a los comparecientes el derecho que tienen a leer personalmente el presente instrumento y de que su contenido le sea explicado por el suscrito notario. -----

- - - VI. - Que leí a los comparecientes el presente instrumento, ilustrándolo acerca del valor, consecuencias y alcances legales de su contenido quien manifestó su comprensión plena. -----

- - - VII.- Que los comparecientes otorgaron el instrumento, mediante la manifestación de su conformidad, así como sus firmas el día XXXXXXXX, en unión del suscrito notario, momento en que lo autorizo definitivamente. - Doy fe. -----

- - - FIRMAS DE: XXXXXX XXXXXX XXXXXX. – XXXXXX XXXXXX XXXXXX. – XXXXXX XXXX XXXX. - RÚBRICA. - EL SELLO DE AUTORIZAR. -----

----- NOTAS COMPLEMENTARIAS -----

- - - NOTA COMPLEMENTARIA. - PRIMERA. - Con fecha XXXX quedó la anotación marginal en el acta de matrimonio, a que se refiere el Artículo 195 y 196 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y 116 bis del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, misma que se agrega al apéndice de este instrumento. – Doy fe. - Rúbrica. -----

ES PRIMER TESTIMONIO Y PRIMERO EN SU ORDEN QUE EXPIDO PARA LOS DIVORCIANTES SEÑORES **XXXXXX XXXXXX XXXXXX** y **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**. - LO EXPIDO EN XXXXXX PÁGINAS. – CIUDAD DE MÉXICO, XXXXXX.

- - - DOY FE. -----

----- LIBRO XXXXXX XXXXXX. -----

----- INSTRUMENTO XXXXXX XXXXXX XXXXXX. -----

--- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a XX de XXXXXX de XXXX, yo el Notario titular de la notaría número XXXX de la Ciudad de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, licenciado XXXXXX XXXX XXXX, hago constar: -----

I.- INVENTARIO DE BIENES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que conforma el matrimonio de los señores **XXXXXX XXXXXX XXXXXX y XXXXXX XXXXXX XXXXXX**. -----

II.- LA SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que está sujeto el matrimonio de los señores **XXXXXX XXXXXX XXXXXX y XXXXXX XXXXXX XXXXXX**. -----

--- Lo anterior al tenor de las siguientes, protesta de ley, declaraciones y cláusulas:

----- **PROTESTA DE LEY** -----

--- Yo el notario advertí a los comparecientes de las penas en que incurren quienes con falsedad declaran en un instrumento notarial de acuerdo a la fracción segunda del artículo ciento setenta y siete de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y trescientos once del Código Penal para el Distrito Federal (ordenamiento aplicable en la Ciudad de México). -----

----- **DECLARACIONES** -----

--- **PRIMERA. - MATRIMONIO.** – Declaran los comparecientes por su propio derecho, consentimiento y en pleno uso de sus facultades mentales, que es de su deseo y voluntad inquebrantable, no seguir unidos en matrimonio, manifestando ante mí la voluntad de ambos comparecientes, disolver el vínculo matrimonial, mismo que fue celebrado con fecha XXXX bajo el Régimen de Separación de Bienes, mismo que me acreditan con copia certificada de su acta de matrimonio, asentada en la Entidad XX, Delegación XX, Juzgado XX, Libro XX Acta XX, Año XX, Clase XX, Fecha de Registro XX, que yo el notario agrego en copia cotejada por mí al apéndice marcado con el número de este instrumento **bajo la letra “A”**. -----

--- **SEGUNDA. – HIJOS DEL MATRIMONIO.** - Declaran los comparecientes que

procrearon dos hijos de nombres XXXXXX XXXXX y XXXXXX XXXXX ambos de apellidos XXXXX XXXXX, los cuales, ya son mayores de edad, teniendo plenitud en sus capacidades físicas y mentales, quienes no dependen económicamente de los comparecientes acreditando con copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales yo el Notario agrego en copia cotejada por mí al apéndice marcado con el número de este instrumento **bajo las letras “B” y “C”** respectivamente. - -

- - - **TERCERA.- CONSTANCIAS.-** Declaran los comparecientes no haber llevado a cabo el trámite de divorcio en ningún Órgano Jurisdiccional y en ningún Juzgado del Registro Civil, lo cual se acredita con el oficio expedido por el Director del Registro Civil de esta Ciudad, el día XXXX así como la consulta al Director del Archivo Judicial de la Ciudad de México, de fecha XXXX, los cuales yo el Notario los agrego al Apéndice marcado con el número de este instrumento **bajo la letras “D” y “E”**, respectivamente. - - - - -

- - - Expuesto lo anterior se otorgan las siguientes: - - - - -

- - - - - **C L A U S U L A S** - - - - -

- - - - - **INVENTARIO DE BIENES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** - - - - -
- - - - - **DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** - - - - -

- - - **PRIMERA.** – Los señores **XXXXXX XXXXXX XXXXXX y XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, acuerdan en disolver la sociedad conyugal y liquidarla, respecto del inventario de bienes que se señalan en los siguientes términos: - - - - -

- - - **“INVENTARIO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS SEÑORES XXXXXX XXXXXX XXXXXX y XXXXXX XXXXXX XXXXXX”** - - - - -

- - - I.- **ACTIVO:** - - - - -

- - - A).- **DINERO EN EFECTIVO:** No hay. - - - - -
- - - B).- **ALHAJAS:** No hay. - - - - -
- - - C).- **EFFECTOS DE COMERCIO O INDUSTRIA:** No hay. - - - - -
- - - D).- **SEMOVIENTES:** No hay. - - - - -
- - - E).- **FRUTOS O RENTAS:** No hay. - - - - -
- - - F).- **BIENES MUEBLES:** No hay. - - - - -

- - - G). - BIENES INMUEBLES: el departamento XXXX XXXX XXXX XXXX en esta Ciudad. - - - - -

- - - VALOR: CUATRO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL. - - - - -

- - - II.- PASIVO. - No hay. - - - - -

- - - ACTIVO NETO: CUATRO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL.”

- - - En virtud del inventario de bienes, ambos comparecientes acuerdan en disolver la sociedad conyugal y liquidarla en los siguientes términos: - - - - -

- - - El departamento XXXX XXXX XXXX XXXX en esta Ciudad, ante el notario XXXX de esta Ciudad licenciado XXXX XXXX XXXX en escritura XXXX de fecha XX XX XXXX, será propiedad de la señora **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, una vez que se liquide la sociedad conyugal serán destinados al uso que la propietaria de inmueble quiera darles, en virtud de lo anterior, los comparecientes disolverán la sociedad conyugal, aplicando a cada uno el cincuenta por ciento del mismo y el señor **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX** le donará a la señora **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, el cincuenta por ciento que le corresponde como copropietario del mismo. - - - - -

- - - **SEGUNDA.-** Los señores **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX** y **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, quienes comparecen por sí y por derecho propio, manifestando su conformidad de tramitar la presente disolución del vínculo matrimonial, ante el suscrito notario, reconociendo la validez de su acta de matrimonio relacionada en la declaración primera de este instrumento, reconociendo los comparecientes por si, sus derechos en esta disolución del vínculo matrimonial, contando ambos con ingresos propios producto de su desempeño laboral, motivo por el cual la cónyuge **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, recibirá del cónyuge **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, el inmueble descrito en la cláusula anterior, conforme a lo convenido de los comparecientes, misma liquidación de sociedad conyugal se llevará con posterioridad en instrumento notarial, para su debida formalización del bien inmueble, llevando ante mi fe, esta disolución del vínculo matrimonial, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo ciento setenta y ocho fracción III inciso b) de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y el artículo doscientos setenta y dos bis del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México,

hago constar que no han iniciado trámite alguno en la vía judicial, notarial o ante el registro civil, relacionado con la presente disolución del vínculo matrimonial. - - - -

- - - **TERCERA.** – Los señores **XXXXXX XXXXXX XXXXXX** y **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, aceptan la disolución del vínculo matrimonial, aceptando sus derechos que les atribuyen los ordenamientos jurídicos, consecuentemente se disuelve el vínculo matrimonial, teniendo este todas las formalidades y requisitos que marca la ley, estando de acuerdo en disolverlo, quedando con capacidad de contraer nuevas nupcias, una vez que sea entregado por el suscrito notario, testimonio que contendrá en su apéndice copia certificada de su matrimonio, con la respectiva anotación marginal, de esta disolución del vínculo matrimonial. - - - - -

- - - **CUARTA.** – En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos ciento noventa y cinco de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y el artículo ciento dieciséis bis del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, el suscrito notario mandará copias certificadas de la disolución del vínculo matrimonial, al Director del Registro Civil para que realice la anotación marginal en el acta de matrimonio correspondiente, a que aluden dichos preceptos legales. - - - - -

- - - - - **GENERALES** - - - - -

- - - Respecto de sus generales los comparecientes declaran ser: - - - - -

- - - La señora **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, mexicana por nacimiento, originaria de la Ciudad de México, lugar donde nació el XX XX XXXX, astrofísica, con domicilio en calle XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXX, en esta Ciudad quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, con Código Identificador de Credencial “XXXXXXXXXX”. - - - - -

- - - El señor **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de México, lugar donde nació el XX XX XXXX, astrónomo, con domicilio en la calle XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXX, en esta Ciudad quien se identifica con pasaporte, expedido a su favor por la Secretaría de Relaciones Exteriores con número “XXXXXX”. - - - - -

- - - - - **YO EL NOTARIO DOY FE** - - - - -

- - - I.- Que ante los comparecientes me identifiqué como notario de esta Ciudad. - - -

- - - II.- Que tuve a la vista los documentos relacionados, habiendo cumplido con lo

dispuesto por la fracción tercera del artículo ciento tres de la Ley del Notariado para la Ciudad de México. -----

- - - III.- Que me aseguré de la identidad de los comparecientes como se desprende de los documentos que han quedado relacionados en el capítulo de generales del presente instrumento, los cuales examiné y los agrego en copia cotejada por mí al apéndice de este instrumento, bajo la letra que le corresponda. -----

- - - IV.- Que a mi juicio los comparecientes tienen capacidad legal, ya que no observé en ellos manifestaciones de incapacidad natural, ni tengo conocimiento de que estén sujetos a incapacidad civil. -----

- - - V.- Que hice saber a los comparecientes el derecho que tiene a leer personalmente el presente instrumento y de que su contenido le sea explicado por el suscrito notario. -----

- - - VI. - Que leí a los comparecientes el presente instrumento, ilustrándolo acerca del valor, consecuencias y alcances legales de su contenido quien manifestó su comprensión plena. -----

- - - VII.- Que los comparecientes otorgaron el instrumento, mediante la manifestación de su conformidad, así como sus firmas el día XXXXXXXX, en unión del suscrito notario, momento en que lo autorizo definitivamente. - Doy fe. -----

- - - FIRMAS DE: XXXXXX XXXXXX XXXXXX. – XXXXXX XXXXXX XXXXXX. – XXXX XXX XXXX. - RÚBRICA. - EL SELLO DE AUTORIZAR. -----

----- NOTAS COMPLEMENTARIAS -----

NOTA COMPLEMENTARIA. - PRIMERA. - Con fecha XXXX quedó la anotación marginal en el acta de matrimonio, a que se refiere el Artículo 195 y 196 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y 116 bis del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, misma que se agrega al apéndice de este instrumento. – Doy fe. - Rúbrica. -----

ES PRIMER TESTIMONIO Y PRIMERO EN SU ORDEN QUE EXPIDO PARA LOS DIVORCIANTES SEÑORES **XXXXXX XXXXXX XXXXXX y XXXXXX XXXXXX XXXXXX**. - LO EXPIDO EN XXXXXX PÁGINAS. – CIUDAD DE MÉXICO, XXXXXX.

- - - DOY FE. -----

CONCLUSIONES

Por lo expuesto en mis capítulos anteriores, iniciaré con la exposición de mis conclusiones y aportaciones destacadas, durante la elaboración del presente trabajo, llevando el orden conforme a los capítulos de mi investigación:

1.- La familia como esfera jurídica de la sociedad, es una relación jurídica de deberes, derechos y obligaciones, entre las que está el matrimonio como fuente principal, de una institución jurídica que implica la constitución de la familia por medio del vínculo jurídico entre dos personas, creando derechos y obligaciones por voluntad de las partes y por lo que establece los ordenamientos jurídicos.

2.- El matrimonio anteriormente mencionado en nuestro capítulo primero, como fuente principal de la familia, es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida y al momento de su celebración se debe de celebrar bajo los regímenes patrimoniales, sea el de sociedad conyugal o separación de bienes, dichos regímenes patrimoniales, pueden ser cambiados por decisión de los cónyuges, ante notario público.

3.- En consecuencia, podemos decir que en la actualidad, basta que uno o ambos cónyuges, cuando ya no es su deseo continuar con su vínculo matrimonial pueden solicitar la disolución del vínculo matrimonial, ante Juez de lo Familiar o ante el Juez del Registro Civil, disolviéndose el divorcio a petición de las partes.

4.- Las clases de divorcio que contempla nuestra legislación civil mexicana son tres, dos de ellas resultan jurisdiccionales, en este caso existiendo o no acuerdo entre las partes y la segunda es lo que conocemos como la separación de cuerpos.

Por consiguiente la otra modalidad es ante Juez del Registro Civil, el llamado divorcio administrativo, este debe de ser sin controversia y no teniendo hijos

menores de edad o siendo mayores no sean incapaces y que ambos cónyuges no necesiten alimentos y estén de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial.

5.- La ley del Notariado para la Ciudad de México, define al notario como el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, teniendo a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, siendo imparcial en cada momento ante los comparecientes, dando autenticidad y certeza jurídica a los actos jurídicos y hechos pasados ante su fe, siendo este perito en derecho, por ser un especialista en su carrera notarial, conforme a la patente que se expide a su favor.

6.- La función notarial se rige por los principios y valores que se señalan en su Ley del Notariado en su artículo 52, estos son de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia, equidad de género y de inclusión.

7.- El notario como profesional del derecho, investido de fe pública por el Estado, teniendo a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las partes que ante él acuden, dando certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, en instrumentos públicos, su intervención en estos asuntos judiciales no lo desnaturaliza, porque en su artículo 178 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, se establece que son asuntos susceptibles de conformación para el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en aquellos actos o asuntos que no haya controversia judicial y que las partes voluntariamente estén de acuerdo en llevar a cabo el trámite sin controversia alguna.

Por lo tanto, los notarios están capacitados, para asumir competencia en el divorcio sin controversia, ya que son asuntos en vía de jurisdicción voluntaria, mismo que se establece en el precepto legal del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México.

8.- El motivo o causa principal de la adopción de la nueva clase de divorcio en México ante notario, es por ser un trámite que se lleva a cabo en otros países, como en algunos Estados República Mexicana implementaron hace algunos años este trámite de disolución del vínculo matrimonial ante sede notarial y evitando el alto costo económico y emocional que el divorcio en juzgados, causa no solo entre los cónyuges, sino en su estado psicológico en general.

Por tal razón pensar en una nueva clase de divorcio que tenga un procedimiento sencillo en el que impere la voluntad de los dos en un solo momento, se estaría cumpliendo el precepto constitucional que dispone que, toda persona tiene derecho a una justicia pronta, completa e imparcial y el notario estaría llevando a cabo dichos trámites en un tiempo más prudente para las partes.

9.- Por ende la esencia de la función notarial es dejar constancia de los actos y hechos jurídicos que se llevan a cabo ante su fe como notario en su protocolo, creando la seguridad jurídica a los solicitantes y por consiguiente esta esencia del notario, corresponde para actuar en los trámites en un futuro para el matrimonio por ser su esencia de este contrato, la constitución de la base de una familia de dos o más integrantes dentro de su esfera familiar, teniendo este contrato la voluntad de las partes y la solemnidad entendiendo a este último como el cumplimiento de ciertas formalidades que exijan las leyes, que en su momento se reformen o adicionen, para la actuación del notario en celebración de matrimonios.

10.- Ahora bien, respecto del divorcio como tema principal a mi tesis, la esencia de este convenio es el estado de separación de los cónyuges, obteniendo una consolidación en su estado psicológico, por la disolución a través del consentimiento de ambos cónyuges, sin la necesidad de llegar a un estado de controversia, por lo que la posibilidad de potenciar la tramitación de un divorcio de mutuo acuerdo ante la fe del notario público, no lo haría acreedor de perder su esencia y menos su naturaleza, para autorizar por instrumento notarial, la disolución del vínculo matrimonial, dejando en claro que el matrimonio junto con otros actos del estado

civil de las personas son solemnes y el notario daría la formalidad a esta voluntad que los cónyuges estarían solicitando al notario de la Ciudad de México, en su instrumento notarial.

11.- Esta implementación del divorcio ante notario de la Ciudad de México, tendrá como requisito principal, que los cónyuges estén de acuerdo en disolver su vínculo matrimonial, por lo que, en caso contrario, tendrán que acudir ante juzgados, porque no sería competencia del notario llevar un divorcio en donde las partes no estén de acuerdo en el trámite y no cumplan con los requisitos que emanen las leyes en su momento.

12.- La responsabilidad del notario será, en si llega a faltar en algunas de las formalidades que manifieste algunos de los ordenamientos jurídicos, así como la Ley del Notariado para la Ciudad de México o a su vez el retraso injustificado por parte del notario por la actuación o el desahogo de la disolución del matrimonio por parte de los solicitantes, siempre que los prestatarios hubieren entregado toda la documentación en tiempo, aplicándose esta responsabilidad al notario por su falta de interés al trámite ante su fe y por no dar avisos en tiempo y forma ante las autoridades que le compete.

13.- Por lo tanto, esta implementación de la disolución del vínculo matrimonial en el ámbito notarial se deberá llevar conforme a los requisitos mencionados en nuestro capítulo cuarto y a rogación de los comparecientes, como se propone los proyectos de instrumentos notariales, para la disolución del vínculo matrimonial, dependiendo del régimen patrimonial, en que se encuentren los cónyuges, mismos que se agregaron en el apartado de apéndice de esta tesis, como anexos A y B.

Estos dos supuestos de instrumentos los comparecientes expresaran bajo protesta de decir verdad, que no han solicitado la disolución del vínculo del matrimonio ante Juez de lo Familiar y ante el juez del Registro Civil, no obstante que hayan sido interpelados por el mismo notario para permanecer en unión.

Por lo antes aludido, el notario dará aviso al Director del Registro Civil, que se llevó a cabo ante su fe la disolución del vínculo matrimonial, mismo que incluirá copia certificada del acta de matrimonio, en el testimonio y en su apéndice, en el primero en copia certificada y en el segundo en copia cotejada por el notario.

BIBLIOGRAFÍA

- COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, HOMENAJE AL DOCTOR JOEL CHIRINO CASTILLO, FACULTAD DE DERECHO-UNAM, 2019.
- MARTA MORINEAU IDUARTE, ROMÁN IGLESIAS GONZÁLEZ, DERECHO ROMANO, OXFORD, MÉXICO 2019.
- RÍOS HELLIG, JORGE, LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL, MC GRAW HILL, MÉXICO 2018.
- SOTO SOBREYRA Y SILVA, MATRIMONIO Y DIVORCIO EN SEDE NOTARIAL, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, TOMO LXV, NÚMERO 264, JULIO-DICIEMBRE 2015.
- SOTOMAYOR GARZA JESÚS G., EL NUEVO DIVORCIO EN MÉXICO, EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PORRÚA, MÉXICO 2014.
- CHIRINO CASTILLO JOEL, CONTRATOS, PORRÚA, MÉXICO 2014.
- BAQUEIRO ROJAS EDGARD, ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ, DERECHO CIVIL INTORODUCCIÓN Y PERSONAS, OXFORD, 2010.
- PEREZ GALLARDO LEONARDO, UN FANTASMA RECORRE LATINOAMÉRICA EN LOS ALBORES DE ESTE SIGLO; EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN SEDE NOTARIAL, EN ANUARIO DE LA FAULTAD DE DERECHO, VOLUMEN XXVII, 2009, PP. 341-353.
- BREVIARIO, EL DIVORCIO. SU PROCEDENCIA POR LA SOLA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES Y SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, PORRÚA, 2009.
- BAQUEIRO ROJAS EDGARD, ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ, DERECHO DE FAMILIA, OXFORD, 2009.
- BREVIARIO, ARBITRAJE Y FUNCIÓN NOTARIAL, JAVIER ARCE GARGOLLO, PORRÚA, 2007.

LEYES Y REGLAMENTOS

- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
- LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.
- REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.
- LEY REGISTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.
- LEY DE MATRIMONIO CIVIL 1859.
- LEY DEL DIVORCIO VINCULAR.
- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES EN MÉXICO.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.
- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.
- LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.
- LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.
- LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO.
- CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.
- CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.
- LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS.

DICCIONARIOS

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ESPASA CALPE, ESPAÑA, 2001.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, PORRÚA, MÉXICO, 2009.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO IX, EDITORIAL BIBLIOGRAFÍA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1954.

PÁGINAS WEB

- https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/185d3a47c79327fbe6725f343b67852d.pdf
- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm>
- <http://periodico.morelos.gob.mx/ejemplaresres.php>
- http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.htm
- <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/leyes-estatales-vigentes>
- <https://stjjalisco.gob.mx/pages/leyes/leyes>
- <http://notariosjalisco.com.mx/leyes.php>
- <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/codigos.jsp>
- https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/d64d156a650e493bbf0725b94f282a89.pdf
- <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSocio demo/EstadisticasDivorcios2019.pdf>
- [http://biblio.juridicas.unam.mx/Revista Mexicana de Derecho, núm. 4, México, 2002. DR © 2002. Colegio de Notarios del Distrito Federal](http://biblio.juridicas.unam.mx/Revista_Mexicana_de_Derecho_núm.4_México_2002.DR_©_2002.Colegio_de_Notarios_del_Distrito_Federal)
- https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a43639712aa95bc77f513fef08ca1484.pdf